

---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04036-2014-0-  
1801-JR-CA-25; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA -  
LIMA. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR  
ZAMORA QUEVEDO, JOHNNY JOSUÉ  
ORCID: 0000-0003-2437-2899**

**ASESOR  
KODZMAN LOPEZ, MARCO ALDRIN  
ORCID: 0000-0001-8228-979X**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2023**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **Autor**

**Zamora Quevedo, Johnny Josué**

ORCID: 0000-0003-2437-2899

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y  
Ciencia Política, Chimbote, Perú

### **Asesor**

**Kodzman Lopez, Marco Aldrin**

ORCID: 0000-0001-8228-979X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho y Humanidades,  
Chimbote, Perú

## **JURADO**

Barraza Torres, Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**MGTR. BARRAZA TORRES, JENNY JUANA**  
**Presidente**

---

**DR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO**  
**Miembro**

---

**MGTR. GONZALES TREBEJO, CINTHIA VANESSA**  
**Miembro**

---

**MGTR. KODZMAN LÓPEZ, MARCO ALDRIN**  
**Asesor**

## AGRADECIMIENTO

A Dios, por su inmensa bondad de Vida y salud. A mi padre Rubén Zamora Ayala por ser esa fuente de inspiración que permitió alcanzar mi meta.

A mis hermanos Mery, Deysi, Wilman, Arleny, Magaly, Rubén, Exer y Wilberto como a toda Mi extensa familia por su apoyo moral.

A mi hija Liuva Zamora Rodríguez  
A mis nietos Nizary y Anthu. A Cesar Perez Palomino por su apoyo incondicional y por ultimo a a mi eterna compañera de mi vida mi esposa, a la que no encontrare forma de retribuir el gran apoyo y amor de luchar por nuestros su sueños.

*Zamora Quevedo, Johnny Josué*

## **DEDICATORIA**

A Dios, por ser fuente de inspiración, a la Memoria de mi Madre, mi hermana, mi abuela y suegra quienes partieron con ilusión de verme forjado como profesional.

A mis hijos, nietos y sobrinos como un ejemplo de vida. A mi esposa por su apoyo incondicional.

*Zamora Quevedo, Johnny Josué*

## RESUMEN

la investigación tuvo como problema ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25; Distrito Judicial de Lima- Lima. 2023?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta. se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, prueba y sentencia.

## ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, nullity of administrative resolution, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25; Distrito Judicial de Lima- Lima. 2023? The objective was: determine the quality of the judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; whereas, in the judgment on appeal: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range

**Key words:** quality, motivation, proof and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Enunciado del problema.....	3
1.3. Objetivos.....	3
1.4. Justificación.....	4
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	9
2.2.1. Procesales.....	9
2.2.1.1. Proceso contencioso administrativo.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Principios.....	9
2.2.1.1.3. Finalidad.....	10
2.2.1.2. Pretensión.....	10
2.2.1.2.1. Concepto.....	10
2.2.1.2.2. Elementos.....	10
2.2.1.2.3. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo.....	11
2.2.1.2.4 Pretensiones en el caso examinado.....	11



2.2.1.3. Puntos controvertidos .....	12
2.2.1.3.1. Concepto .....	12
2.2.1.3.2. Punto controvertido en el litigio .....	12
2.2.1.4. Sujetos del litigio... ..	12
2.2.1.4.1. Juez .....	12
2.2.1.4.2. Demandante .....	12
2.2.1.4.3. Demandado .....	13
2.2.1.5. La prueba .....	13
2.2.1.5.1. Concepto... ..	13
2.2.1.5.2. Objeto de la prueba .....	13
2.2.1.5.3. Prueba de oficio .....	13
2.2.1.5.4. Carga de la prueba .....	14
2.2.1.5.5 Principio de la valoración conjunta.....	14
2.2.1.5.6. Oportunidad de la prueba.....	14
2.2.1.5.7. Medios probatorios en el proceso examinado.....	14
2.2.1.5.7.1. Documentos .....	14
2.2.1.5.7.2. Pruebas exhibidas en el litigio .....	15
2.2.1.6. Sentencia.....	15
2.2.1.6.1. Concepto .....	15
2.2.1.6.2. Estructura .....	16
2.2.1.6.3. Características .....	16
2.2.1.6.4. Por su forma.....	17
2.2.1.6.5. Requisitos de la sentencia .....	17
2.2.1.6.6. Tipos .....	17
2.2.1.6.7. Eficacia de las sentencias según el tipo de pronunciamiento .....	18
2.2.1.6.8. Ejecución de sentencia contencioso-administrativa.....	18
2.2.1.6.9. Sentencia según la posibilidad de impugnación .....	18
2.2.1.7. Principio de motivación... ..	19

2.2.1.7.1. Concepto .....	19
2.2.1.7.2. Motivación fáctica .....	19
2.2.1.7.3. Motivación jurídica.....	19
2.2.1.7.4. La narración en la motivación de la sentencias .....	19
2.2.1.7.5. Motivación como actividad .....	20
2.2.1.7.6. Motivación como discurso.....	20
2.2.1.7.7. Racionalidad jurídica .....	20
2.2.1.8. Principio de congruencia.....	20
2.2.1.8.1. Concepto .....	20
2.2.1.8.2. Congruencia en la sentencia.....	21
2.2.1.8.3. Sana critica.....	21
2.2.1.8.4. Claridad del fallo .....	21
2.2.1.8.5. Derecho a comprender .....	21
2.2.1.9. Medios impugnatorios .....	22
2.2.1.9.1. Concepto .....	22
2.2.1.9.2. Fundamentos .....	22
2.2.1.9.3. Clases... ..	22
2.2.1.9.4. La apelación... ..	23
2.2.1.9.5. Medio impugnatorio formulado en el litigio.....	23
2.2.2. Sustantivas .....	23
2.2.2.1. Acto administrativo.....	23
2.2.2.1.1. Concepto .....	23
2.2.2.1.2. Clasificación .....	24
2.2.2.1.3. Requisitos sustanciales de los actos administrativos .....	24
2.2.2.1.4. Finalidad .....	25
2.2.2.1.5. Causa.....	25
2.2.2.2. Los motivos y la motivación.....	25
2.2.2.2.1. Concepto .....	25

2.2.2.2. Objeto.....	25
2.2.2.3. Nulidad del acto administrativo.....	25
2.2.2.3.1. Concepto.....	25
2.2.2.3.2. Nulidad de oficio.....	26
2.2.2.3.3. Acción de lesividad.....	26
2.2.2.3.4. Causales de nulidad del acto administrativo.....	26
2.2.2.4. Silencio administrativo.....	26
2.2.2.4.1. Concepto.....	26
2.2.2.4.2. Efectos.....	27
2.2.2.4.3. Clases.....	27
2.2.2.4.4. Silencio negativo.....	28
2.2.2.4.5. Silencio positivo.....	28
2.2.2.5. Agotamiento de la vía administrativa.....	28
2.2.2.5.1. Concepto.....	28
2.2.2.5.2. Características.....	29
2.2.2.5.3. Finalidad.....	29
2.2.2.6. Tramite Único de Procedimiento Administrativa (TUPA).....	29
2.2.2.6.1. Concepto.....	29
2.2.2.6.2. Importancia.....	29
2.2.2.6.3. Finalidad.....	29
2.2.2.6.4. Beneficios del TUPA.....	30
2.2.2.7. El Proceso Contencioso administrativo como medio de Control Jurisdiccional de la Administración Pública.....	30
2.3. Marco conceptual.....	30
<b>IV. HIPÓTESIS.....</b>	<b>32</b>
<b>V. METODOLOGÍA.....</b>	<b>33</b>
5.1. Tipo y nivel de la investigación.....	33
5.2. Diseño de la investigación.....	35
5.3. Unidad de análisis.....	35
5.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	36
5.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	38

5.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	39
5.7. Matriz de consistencia lógica.....	40
5.8. Principios éticos .....	43
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>44</b>
5.1. Resultados .....	44
5.2. Análisis de resultados.....	48
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>54</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>55</b>
 <b>ANEXOS</b>	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25.....	69
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	92
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	96
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable... ..	103
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las Sentencias .....	111
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio .....	156
Anexo 7. Cronograma de actividades .....	157
Anexo 8. Presupuesto.....	158

## INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo sub especializado en temas de mercado .....	44
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo.....	46

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

En los procesos judiciales concretamente en los contenciosos administrativos están relacionados como aquellos procedimientos que regulan las acciones y funciones que la ley arroga garantizando los derechos de los administrados, además en nuestro ordenamiento jurídico estos litigios que deberían ser céleres, urgentes en la realidad no lo son y esto ocasiona un malestar entre los justiciables (Ataypoma, 2020)

Canales (2021) señala que en la administración de justicia no existen mecanismos que puedan aligerar la carga de expedientes especialmente en los procesos contenciosos administrativos las cuales necesitan que sean solucionados lo más expeditos posibles puesto que el objetivo primordial de los sujetos legales es que sus reclamaciones sean resueltas con una sentencia imparcial.

Asimismo Huarcaya (2020) expresa que una problemática que esta instaurada en los juzgados especializados en materia administrativa son la lentitud en cuanto a resolver las resoluciones (sentencias) y esto origina que los litigios no tengan una clara motivación por parte de los magistrados y por ende las decisiones no están ajustadas al derecho.

Existen incesantes quejas de las partes procesales y esto obedece a la demora en cuanto resolver demandas sobre nulidad de resoluciones administrativas ya que se observan expedientes que duran más de 3 años en ser resueltos afectando al debido proceso (Carhuancho, 2020)

La mayoría de las demandas contencioso administrativas proviene de solicitudes de derechos no concedidos. Exactamente un 85%. Dentro de ese 15% restante que debe su atención al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, el giro de las demandas es variado. Los que ocuparon un mayor espacio fueron las sanciones sobre personal de la Administración Pública (20%), transporte (13%) y licencias y autorizaciones municipales (12%) (Serrano, 2021)

Otro aspecto importante que hace que la justicia sea inoperante es la carencia de fundamentación elaborada por los juzgadores en la considerativa de sus sentencias, puesto que hay argumentaciones que no tienen una debida motivación jurídica haciendo prevalecer que la decisión del proceso sea parcial y no jurídica la cual puede acarrear en una nulidad del procedimiento (Morales, 2021)

Carrasco (2020) expresa que hay un aumento de litigios en los diferentes despachos contenciosos administrativos, las cuales presentan una congestión haciendo una dilatación en la solución de las discusiones de los administrados

El autor también manifiesta que la corrupción abona un terreno fértil para la transgresión de derechos de manera personal, pero también de manera estructural. El Poder Judicial, y todo el sistema judicial, enfrentan en la actualidad dos desafíos trascendentales: a corto plazo, su obligación está encaminada en usar nuevas instrumentos para garantizar el acceso a la justicia y a nivel más amplio que la institución sea que se reforme e innove.

Se evidencia que en las Cortes Superiores están atiborrados de carga judicial atendiendo más expedientes de los que son capaces de tramitar, puesto que a diciembre del 2017 conforme a los datos referidos a los juzgados de lima contenía más de 5, 000 expedientes para ser resueltos. Lo preocupante es que más de la mitad de los juzgados no posee el personal profesional idóneo para efectuar en el plazo establecido los tramites concernientes a la materia administrativa (Defensoría del pueblo, 2017)

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25; Distrito Judicial De Lima- Lima. 2023?

### **1.3. Objetivos de la investigación**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25; Distrito Judicial De Lima- Lima. 2023

#### **1.3.2. Específicos**

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **1.4. Justificación de la investigación**

Se justifica el trabajo ya que hay existencia de procesos donde no se emplean convenientemente las motivaciones judiciales por parte de los jueces y con ello afecta la decisión de una sentencia objetiva y justa.

- También se ve que hay dictámenes que son ejecutados sin ninguna normatividad acorde al proceso por ello es fundamental que se haga una revisión profunda de las sentencias y si están elaboradas conforme al derecho.

- Asimismo se justifica porque actualmente en los procesos contenciosos administrativos la demora para sean tramitados tienen un plazo mayor de lo que la ley lo exige y esto entorpece las actuaciones judiciales de la autoridad competente generando sentencias deficientes



- Además al elaborar la investigación se obtendrá resultados reales y concretos de como son los fallos y si estos están enmarcados dentro de lo que expresa la ley, y su vez si aquellas resoluciones están congruentes con las peticiones expuestas por los sujetos intervinientes del litigio.

- Por último, el trabajo investigativo ofrecerá un conocimiento jurídico y social de cómo son las actividades legales de los magistrados quienes tienen la responsabilidad de dar una decisión imparcial puesto que una mal fallo constataría a una nulidad del procedimiento.

## **II. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Internacional**

Lara (2019) elaboró la investigación titulada: “el procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas”, el objetivo fue: determinar el procedimiento administrativo y su efectividad en los resguardos de los derechos de las personas, se trata de un estudio de tipo descriptivo, nivel cuantitativo, diseño no experimental, de corte transversal, y formuló las siguientes conclusiones: 1) Las iniciativas de gobierno digital deben ser coordinadas por un organismo y sintetizarse en una sola política de todo el gobierno. Debe garantizarse la interoperabilidad e interconectividad de todos los sistemas y portales de información. Los proyectos en las áreas de gobierno digital y simplificación administrativa deben interconectarse (idealmente, como parte de una política más amplia) y someterse a consulta pública. No deben digitalizarse los servicios públicos ni los procedimientos administrativos sin previa evaluación de opciones para su simplificación. 2) Se propone reformar el procedimiento para que se beneficie de la consulta pública y de evaluaciones económicas proporcionales con el fin de enfrentar los costos generados por posibles retrasos o errores de procedimiento. Se recomienda la simplificación, mayor claridad y accesibilidad de los términos del procedimiento administrativo. 3) En cuanto a la supletoriedad, como hemos advertido a través del texto, ella -tanto en su vertiente vertical como horizontal- fue muy resistida durante los primeros años, acotándose su alcance frente a procedimientos particulares, especialmente, por la vía (y aún existente) de la denominada por CGR, “conciabilidad”, es decir, un verdadero test entregado a la Administración activa para determinar si procedía o no dar aplicación al procedimiento supletorio, no sólo frente a una regulación procedimental insuficiente sino que además cuando ésta fuere inexistente

Sotomayor (2018) elaboró la investigación titulada: “La protección de los derechos mediante el proceso contencioso administrativo en Bolivia”, el objetivo fue: determinar sobre la protección de los derechos mediante el proceso administrativo en Bolivia, se trata de un estudio transversal inductivo, y formuló las siguientes

conclusiones: 1) El auto-control que ejerce la Administración pública sobre sus propios actos, mediante su capacidad espontánea o a reclamación de parte interesada, y aun la propia justicia administrativa interna, materializada en los recursos administrativos no constituyen una garantía integral y suficiente respecto a los derechos subjetivos y a los intereses legítimos de los particulares. Siempre será difícil que la parte interesada –en este caso la Administración- sea un juez ecuánime de sus propios actos, respetuoso del ordenamiento jurídico y libre de parcialidades 2) Es imposible garantizar los derechos de los ciudadanos, a través de la organización de un gobierno de poderes ilimitados, si al Estado le es permitido todo lo que no está prohibido. Que los poderes públicos estén sometidos a la constitución significa que actúan sólo en virtud de habilitaciones normativas previas, que tienen la forma de competencias expresas o de poderes implícitos. 3) Si el Estado de Derecho es prohibición de la arbitrariedad, entonces los instrumentos de defensa juegan un papel principal en su definición. Así, la independencia judicial y al control jurisdiccional de la actividad pública constituyen los aspectos básicos del Estado de Derecho. 4) El proceso contencioso administrativo se constituye así en el instrumento jurisdiccional ordinario que permite el control interorgánico que ejerce el Poder Judicial sobre la Administración, a fin de garantizar el respeto del principio de constitucionalidad como base del respeto de los derechos fundamentales.

### **2.1.2. Nacional**

Serrano (2021) presentó el trabajo titulado: “factibilidad de la implementación de la oralidad y reducción de etapas en el proceso contencioso administrativo con pretensiones de naturaleza laboral”, de tipo básica descriptivo, el objetivo fue Determinar la factibilidad de la implementación de la oralidad y reducción de etapas en el proceso contencioso administrativo con pretensiones de naturaleza laboral. Y las conclusiones fueron las siguientes: 1) Se ha demostrado que la factibilidad de la implementación de la oralidad en el proceso contencioso administrativo con pretensiones de naturaleza laboral se cumple en el marco de la aplicación de los principios procesales de inmediación, concentración, publicidad y especialidad, 2) Se ha demostrado que la factibilidad de la implementación de la reducción de etapas en el proceso contencioso administrativo con pretensiones de naturaleza laboral se

cumple en el marco de la aplicación de los principios procesales de igualdad, celeridad, concentración y economía.

Ventocilla (2018) elaboró la investigación titulada: “El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura. 2018”, el objetivo fue: determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018, se trata de un estudio no experimental transversal correlacional y llegó a las siguientes conclusiones: 1) Se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular, 2) La actuación de pruebas tiene una alta correlación (0,887) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. 3) El dictamen fiscal tiene un alta correlación (0,879) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.

### **2.1.3. Local**

Flores (2022) presentó la tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N. 2317-2012-0-2501-JR-PL-07, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2022; *el* objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 2317-2012-0-2501-JR-PL-07; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2022, el estudio fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, y llegó a las siguientes conclusiones: 1) Cuando se Analizó la calidad de

la sentencia de segunda instancia se determinó que en la parte expositiva, la cual contiene la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, motivo por el cual los 5 parámetros previstos en la introducción se encontró que cumple porque evidencia aspectos del proceso como: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Motivos por el cual se declaró de rango alta y en la postura de las partes cumplieron los 5 parámetros motivos por el cual se declaró muy alta, los resultados se muestran al aplicar el cuadro 4 de los anexos, 2) La calidad de las sentencias de segunda instancia fue de rango muy alta, donde se resuelve aprobar la consulta, motivos por el cual el juez resolvió el caso, los resultados se muestran al aplicar el cuadro 8 de los anexos.

Delgado (2021) elaboró la tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N. 00025- 2014-0-2501-SP-LA-01, del distrito judicial de Santa – Casma. 2021; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00025- 2014-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Casma; 2021, se trata de un estudio de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, y formuló las siguientes conclusiones: 1) El informe se realizó conforme lo señalado en la línea de investigación, donde el objetivo es saber la calidad de las sentencias tanto para la primera como la segunda instancia, donde se utilizó un expediente judicial del distrito judicial del Santa, 2) Para obtener los resultados de la investigación se tuvo que comparar las sentencias con la lista de parámetros para y de acuerdo a ello, se tuvo la ponderación de la calidad ya que se obtuvo de las partes de las sentencias (expositiva, considerativa y resolutive).

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Procesales**

#### **2.2.1.1. Proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Litigio donde participan dos partes, un sujeto natural como el individuo solicitante y como demandado del mismo un ente estatal, así también, podrán ser establecidos como los mismos una entidad gubernamental y otra homologa a esta (Barrionuevo, 2019)

Es un mecanismo de observación, control e intervención jurisdiccional de manera externa que busca la protección y resguardo de los privilegios o derechos que cada individuo posee y que son sostenidos por el Poder judicial (García, 2021)

Es un medio de intervención jurisdiccional exterior de la acción administrativa resguardando los derechos del administrado protegidos por el Poder Judicial (Vargas, s/f)

##### **2.2.1.1.2. Principios**

De la Vega (2022) manifiesta que son:

- Integración:

Los justiciables ante hechos de relevancia reglamentaria o judicial por vicio o privación de la legislación, tienen la obligación de reparar el problema de intereses mutuos que existen entre las partes involucradas, así aplicando los principios del derecho administrativo.

- De igualdad procesal:

Ante la justicia administrativa, los individuos partícipes de la acción deberán ser tratados con igualdad de condiciones, tanto para el sujeto administrado (demandante) o ente estatal (demandado)

- De favorecimiento del asunto:

Al existir agotamiento de una vía previa al procedimiento actual que se está tramitando, el magistrado se verá detenido de objetar en manera categórica la demanda de los temas en los que existe inexactitud o equivocación del entrono jurídico.

- Suplencia de oficio:

En el momento que los sujetos intervinientes del proceso participen en el mismo con determinadas faltas formales, el justiciable tendrá el derecho de reemplazarlas, con la condición de poder rectificarlas en un momento o tiempo determinado.

#### **2.2.1.1.3. Finalidad**

Barrionuevo (2019) señala que el propósito que tiene es la intervención jurídica para controlar o manejar diferentes aspectos relacionados al proceso o actuación administrativa, las cuales están relacionadas al derecho administrativo y también los privilegios o intereses de los administrados en cuestión.

#### **2.2.1.2. Pretensión**

##### **2.2.1.2.1. Concepto**

La exigencia o petición debe relacionarse definitivamente con una anterior acción administrativa que de manera continua no será el objetivo del procedimiento, más bien un presupuesto procesal. (Huapaya, 2019)

Moreno (2017) manifiesta “que la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses” (p.28)

##### **2.2.1.2.2. Elementos**

Moreno (2017) expresa que son:

- Sujetos:

Tenemos dos individuos que participaran en la acción administrativa, el sujeto demandante o solicitante, que será la parte que establezca sus peticiones ante el sujeto demandado, este último podrá ser especificada por un ente estatal, y tendrá como obligación soportar el la exigencia del titular.

- Objeto:

Es la obtención de la utilidad que se busca encontrar con la resolución administrativa, la petición o solicitud que se desea sea establecida y reconocida por el juzgador.

- Causa:

Compuesta y establecida por los actos que justifican la exigencia o petición del sujeto activo, así también la base jurídica de la misma.

#### **2.2.1.2.3. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo**

Huapaya (2019) señala los siguientes:

- De Nulidad:

Son establecidas como aquellos actos administrativos no validos no preservable, de esta forma se realizara una sanción jurídica que se ajuste a los actos tramitados, que estén trasgredidos por errores graves impuestos por la legislación.

- De plena jurisdicción

El administrado o sujeto activo, el cual tendrá la opción de demandar, a causa de que sufrió una irregular actuación administrativa por parte del ente estatal, tendrá la oportunidad de ser tutelado de forma específica sus derechos y privilegios establecidos.

#### **2.2.1.2.4. Pretensiones en el caso examinado**

- Demandante: que se declare la nulidad de la resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI

- Demandada: que se emita infundada la demanda



### **2.2.1.3. Puntos controvertidos**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Discrepancia que existe entre los partícipes del proceso, en donde la parte solicitante alegara sus pretensiones en la demanda ante la respuesta de la otra, estos serán parte de los elementos de probanza para la realización del procedimiento administrativo. (Palacios, 2018).

Hidalgo (2018) señala “que a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza” (p.80)

#### **2.2.1.3.2. Punto controvertido en el litigio**

- Comprobar si corresponde declarar la nulidad N° “0707-2014/SPC-INDECOPI”

### **2.2.1.4. Sujetos del litigio**

#### **2.2.1.4.1. Juez**

Individuo encargado de interactuar con las dos partes inmiscuidas en la causa litigiosa administrativa, y que tendrá el rol de tercero que tomara las decisiones más importantes en la realización del proceso, así participando con imparcialidad para la obtención de una respuesta o resultado ecuánime. (Méndez, 2019)

Persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar y es responsable de la aplicación de las leyes (Coca, 2021)

#### **2.2.1.4.2. Demandante**

Artavia (2018) señala que son las personas o individuos que exigen o piden la obtención de la restitución de un derecho o privilegio que se le fue violado anteriormente.

Sujeto del cual interpone una acción reglamentaria contra un ciudadano que le ha causado un daño jurídico buscando que se haga justicia (Viale, 2019)

#### **2.2.1.4.3. Demandado**

Sujeto o individuo sobre el cual recae una responsabilidad, el cual tendrá la opción de contradecir o desmentir las mismas. (Coca, 2021)

Es la persona a quien le recae la acción judicial para que en el periodo pertinente pueda refutar las aseveraciones que la parte demandante lo ha incoado en su contra (Viales, 2019)

#### **2.2.1.5. La prueba**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Huapaya (2019) señala El magistrado a cargo de la realización y continuación del proceso administrativo obtendrá una visión más transparente y concreta para resolución del litigio.

Elementos facticos sobre los cuales recae el sustento de hechos ocurridos con anterioridad, y que demostraran la verdad y realidad de las cosas transcurridas, obteniendo un resultado y veredicto ecuánime a las circunstancias.

(Iglesias, 2018)

Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama (Sivira, 2017)

##### **2.2.1.5.2. Objeto de la prueba**

Sivira (2017) expresa la finalidad y propósito de los medios de probanza es la obtención de la realidad, así la ostentación efectiva del fundamento controvertido

Iglesias (2018) señala que todo lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se pretende, debe ser entendido como objeto de la prueba.

#### **2.2.1.5.3. Prueba de oficio**

Narváez (2020) señala que cuando los medios probatorios sean establecidos como exiguos o insuficientes, se deberá motivar la disposición de las pruebas de oficio, de esta forma el órgano jurisdiccional tiene la opción de añadirlas al procedimiento de manera legal.

#### **2.2.1.5.4. Carga de la prueba**

La carga de los medios de probanza estará a disposición de los sujetos partícipes de la causa judicial, así acreditando la legitimidad manifiesta de las pruebas para la obtención del veredicto judicial. (Vásquez, 2022)

Obligación que se impone a una parte en el proceso de acreditar los hechos y circunstancias en que fundamenta sus pretensiones (Iglesias, 2018)

#### **2.2.1.5.5 Principio de la valoración conjunta**

La exanimación de los medios probatorios será estipulada y valorada de manera conjunta por parte del magistrado, así este tendrá un criterio justo y ecuánime cuando evalúe dichos elementos probatorios. (Gonzales, 2018)

Principio procesal conforme al cual el órgano judicial debe formar su convicción teniendo en cuenta todos los medios probatorios aportados al proceso (Narváez, 2020)

#### **2.2.1.5.6. Oportunidad de la prueba**

La parte solicitante deberá entregar y manifestar sus pruebas mediante su demanda,

mientras que la entidad estatal que participa como demandada tendrá la oportunidad de demostrar sus medios probatorios en la contestación de la misma, estas deberán ser ofrecidas en la fase postulatoria del procedimiento administrativo. (Huapaya, 2021).

#### **2.2.1.5.7. Medios probatorios en el proceso examinado**

##### **2.2.1.5.7.1. Documentos**

Velepucha (s/f) manifiesta que son escritos expuestos ante un organismos judicial que tenga las características competentes de efectuarlas, con la finalidad que se desarrollen datos reales y legales que sean objetivos de probanza.

González (2018) expresa que “la materialización por escrito de hechos y acontecimientos de la vida y del tráfico jurídico económico, en virtud del cual se crea, se modifica o se extingue una determinada situación jurídica” (p.68)

##### **2.2.1.5.7.2. Pruebas exhibidas en el litigio**

- Copia de la historia clínica donde se encuentra la Resonancia Magnética Renal
  
- Boleta de Venta N° 0009796.
  
- Resolución N°0707-2014/SPC-INDECOPI
  
- Resolución N° 749-2013- INDECOPI-LAL
  
- Copia de factura N° 0014439
  
- Denuncia policial

#### **2.2.1.6. Sentencia**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Es el veredicto final que se desarrolla con la decisión del juzgador oficial del proceso litigioso, este individuo tendrá la obligación de efectuar una dictamen justo

basándose y justificándose en todos los medios probatorios y fundamentos señalados en el proceso. (Alejos, 2021)

Ramos (2019) manifiesta que es la culminación o conclusión del proceso en donde el juzgador deberá resolver una controversia establecida por uno de los sujetos procesales que intenta que se le haga justicia y el juez es el que tendrá el fallo final

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión (Chaves, 2019)

La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar (Valenzuela, 2020)

#### **2.2.1.6.2. Estructura**

Ramos (2019) señala que son:

##### **a) Expositiva**

Es la parte primaria de la sentencia en donde se especifica los sujetos intervinientes que participan en ella, así como las exigencias y pretensiones de ambas partes.

##### **b) Considerativa**

Parte fundamental donde se verá reflejado las fundamentaciones legales y fácticas, así se demostrara las decisiones que el magistrado tomo y sobre lo cual se baso, obteniendo un resultado y culminación ecuánime.

##### **c) Resolutiva**

Fragmento final de la sentencia establecida por el justiciable en donde se manifestara detalladamente el veredicto definitivo del procedimiento, otorgando la decisión ante

pretensiones de uno los sujetos intervinientes.

#### **2.2.1.6.3. Características**

Se determinan como inalterables al momento de ser expresadas, no pueden ser cambiadas, asimismo esta facultad no imposibilita que se alteren o cambien faltas materiales o que se saneen errores visibles y oscuros. (Alejos, 2021)

Ramos (2019) señala que “las sentencias una vez expresadas, son inalterables, no pueden ser cambiadas, es un atributo propio de las mismas. Asimismo, esto no imposibilita la posibilidad de que se modifiquen las faltas materiales, ni que se aclaren los conceptos oscuros” (p.48)

#### **2.2.1.6.4. Por su forma**

Alejos (2021) expresa que son:

Escrita:

La decisión que pronuncie el magistrado estará realizada acorde a lo dispuesto en la legislación.

- Oral:

El fallo se da comúnmente en litigios penales.

#### **2.2.1.6.5. Requisitos de la sentencia**

Según Alejos (2021) son:

- Subjetivos:

La competencia y el alejamiento de causas de inhibición o apartamiento, así como el poder jurisdiccional.

- Objetivos:

Motivación suficiente: Todo veredicto debe tener una incitación y motivación justificada en el derecho y legalidad

Congruencia:

Correlación entre la pretensión requerida y el resultado o veredicto que desarrollo y manifestó el justiciable.

#### **2.2.1.6.6. Tipos**

Huapaya (2021) indica los siguientes:

Por regla general: son las que se expresan y formulan sobre el fondo y base de la causalidad puesto a juicio del órgano jurisdiccional.

Excepción: hacen una emisión sobre la importancia correspondencia legal – judicial, así resoluciones donde se declara la improcedencia de la petición contencioso-administrativa.

#### **2.2.1.6.7. Eficacia de las sentencias según el tipo de pronunciamiento**

Alejos (2021) señala los siguientes:

- Declarativas:

Al no variar la realidad jurídica, no terminan siendo realizables ni tampoco producen resultados jurídicos-materiales, solamente consecuencias jurídico-procesales declarativas.

- Constitutivas:

Son ejecutables o realizables por la razón que varían la realidad jurídica-material, así mismo producen consecuencias de cosa juzgada determinadas por efectos jurídico-materiales.

- Condena:

No producen consecuencias o efectos jurídico-materiales, solamente resultados de títulos de ejecución así consecuencias ejecutivos procesales y efectos de cosa calificada o juzgada.

#### **2.2.1.6.8. Ejecución de sentencia contencioso-administrativa**

Chaves (2019) señala que “es el periodo o fase procesal por la que proviene al cumplimiento o desempeño, de los veredictos dictados en el orden contencioso-administrativo por los tribunales y cortes de dicho orden judicial” (p.54)

#### **2.2.1.6.9. Sentencia según la posibilidad de impugnación**

Según Rioja (2017) son:

- Firme:

No se puede interponer ningún recurso, es decir, no son recurribles

- Recurrible o no firme

Se puede interponer recurso

#### **2.2.1.7. Principio de motivación**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

Valenzuela (2020) expresa que se toma en consideración la fundamentación legal como la de hecho, las cuales fueron interpretadas y examinadas por el magistrado para poder encontrar un resultado justo y ecuánime.

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa (Ugarte, 2018)

##### **2.2.1.7.2. Motivación fáctica**

Es la representación de la fundamentación de hecho que el justiciable tomo en cuenta y plasmo en la sentencia definitiva. (Valenzuela, 2020)

##### **2.2.1.7.3. Motivación jurídica**

Se define como la fundamentación legal o judicial que el magistrado a cargo de la



causa deberá originar y desarrollar en el veredicto definitivo de la sentencia. (Valenzuela, 2020)

Ugarte (2018) indica que es un silogismo jurídico en la cual la premisa mayor son los hechos, la premisa menor es el derecho o la norma y la conclusión es la aplicación de derecho a los hechos.

#### **2.2.1.7.4. La narración en la motivación de la sentencias**

Es fundamental y elemental para las consecuencias y efectos de la motivación, ya que plasma y desarrolla lo que transcurrió anteriormente relacionado con el tema tratado (Ugarte, 2018)

#### **2.2.1.7.5. Motivación como actividad**

Es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (Valenzuela, 2020)

#### **2.2.1.7.6. Motivación como discurso**

La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación (Valenzuela, 2020)

#### **2.2.1.7.7. Racionalidad jurídica**

Toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, esta racionalidad tiene relación con que la decisión pueda identificarse con la legitimidad de la opción, es decir, exige una solución jurídicamente aceptable. Por otro lado, la razonabilidad de la decisión se refiere a la elección valorativa realizada entre las varias opciones legítimas (Mendoza, 2019)

### **2.2.1.8. Principio de congruencia**

#### **2.2.1.8.1. Concepto**

León (2019) manifiesta que se define como el mecanismo de correlación o relación existente entre las exigencias y requerimientos dispuestos por las partes con la decisión resolutoria que el juzgador tomo.

Principio por el cual se requiere identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime (Benítez, 2017)

#### **2.2.1.8.2. Congruencia en la sentencia**

El resultado o veredicto legalmente otorgado por el justiciable deberá tener una coherencia y lógica con las peticiones, así protegiendo la integridad de la sentencia sin vicios por corregir. (Benítez, 2017)

#### **2.2.1.8.3. Sana critica**

Rojas (2019) señala que “mecanismo encargado del desarrollo del juzgador con la conciencia, lógica, juicio y discernimiento, lo cual llevara a que el mismo tome decisiones correctas y firmes de acuerdo a los actos procesales.” (p.27)

El juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas; esta valoración no debe ser arbitraria, sino, por el contrario, se le exige al juez que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas (Noya, 2016)

#### **2.2.1.8.4. Claridad del fallo**

Para que una resolución tenga carácter de derecho tiene que ser clara en todos los aspectos que la legislación determine, es así para que los sujetos procesales y demás ciudadanos puedan entenderla (Carretero, 2017)

Ato (2021) expresa que es esencial que fallo judicial sea claro, comprensible no solo para los justiciables sino también para el ciudadano de pie teniendo una expresión concisa para que no haya nulidades posteriormente

#### **2.2.1.8.5. Derecho a comprender**

El veredicto o fallo determinado por el juzgador no necesariamente deberá tener un lenguaje exclusivo legal o jurídico, sino tendrá que poseer un lenguaje claro y conciso para que sea entendible y comprensible para cualquier individuo. (Neuman, 2017)

Muñoz (2022) señala que la sentencia constituye un texto que mueve a la acción y, por consiguiente, sus destinatarios deben estar en condiciones de comprenderla, a fin de que puedan cumplirla y hacerla exigible.

#### **2.2.1.9. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

El magistrado al determinar su fallo definitivo podrá incurrir en ciertos errores o vicios, que al final perjudicara a uno de los sujetos intervinientes en la causa jurídica, es así que se implementó mecanismos que garantizan la perfecta conducción del proceso, la cual se basa en poder refutar o contradecir a la resolución que se emitió, así llevándolo a un órgano superior para que este examine y evalúe. (Monroy, s/f)

El sujeto perjudicado con la sentencia emitida por el magistrado, tendrá la oportunidad de en caso existir un error o vicio manifiesto, trasladar para una evaluación de un órgano superior jerárquicamente. (Anquise, 2020)

Salinas (2020) manifiesta que son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juzgador, por lo que acude a otro máximo, exigiendo que desautorice o invalide los actos gravosos, claro está con las formalidades de la ley

#### **2.2.1.9.2. Fundamentos**

El fallo podrá ser corregida por una sala superior, por ello es válido que esta exanimación sea revisada con el objetivo de que no se tenga dudas de error (Izaguirre, 2020)

#### **2.2.1.9.3. Clases**

Según Anquise (2020) son:

- Reposición:

Es una garantía impugnatoria que se desarrolla ante veredictos resolutivos simples o sencillos que no producen o generan carga irreparable.

- Apelación:

La parte supuestamente afectada con la decisión de la resolución podrá interponer este medio de refutación para que un órgano de jerarquía superior al que emitió la sentencia pueda revisarlo y examinarlo.

- Casación:

Determina los problemas de forma y no de fondo, se eleva a la corte suprema de justicia, que será la encargada de desarrollar una exanimación en un ámbito mas pedagógico.

- Queja

Se tramita ante el mismo órgano que expresó la sentencia pueda revisarlo, y se declare la improcedencia o inadmisibilidad.

#### **2.2.1.9.4. Apelación**

Es un mecanismo ejecutado por la parte que estima se le ha vulnerado sus derechos en la decisión que el juez ha resuelto, asimismo tendrá un plazo para poder interponer dicha queja (Anquise, 2020)

### **2.2.1.9.5. Medio impugnatorio formulado en el litigio**

Examinado el proceso se tiene en observancia que el recurso aplicado fue la apelación

### **2.2.2. Sustantivas**

#### **2.2.2.1. Acto administrativo**

##### **2.2.2.1.1. Concepto**

Ataypoma (2020) señala que es la disposición de la potestad funcionaria o autoridad administrativa mientras se ejerce sus funciones principales, así este será aplicable ante un grupo de individuos o una entidad estatal o pública

Se manifiesta como la determinación de la voluntad de la administración pública o estatal, declarando determinados y específicos objetivos como crear o eliminar derechos, causan efectos legales y variar el ordenamiento jurídico en la materia. (Román, 2020)

Huapaya (2020) señala que “se tiene dada la decisión en ocupación de sus ejercicios, ya que forma una única autorización administrativa” (p.58)

##### **2.2.2.1.2. Clasificación**

Quispe (2021) señala que son:

- Acto administrativo particular o individual

Convierte, define, elimina o extingue contextos jurídicos propios, específicos y relativos, asimismo produce efectos legales de manera inmediata y celeridad ante determinados individuos registrados o definibles específicamente.

- Acto administrativo condición

Un régimen sistematizado establecido preliminarmente rige el resultado de la posesión de la ubicación de un sujeto o individuo o cosa expresa o manifiesta de manera determinable.

- Actos administrativos mixtos

Poseen decisiones con resultados generales y específicos o determinados.

#### **2.2.2.1.3. Requisitos sustanciales de los actos administrativos.**

Quispe (2021) señala que posee la observación de las solicitudes que fijan las pericias sistematizadas y también de las proposiciones de la normatividad para que el acto administrativo en cuestión tenga una estimación en razón al derecho, así mismo serán determinados como esenciales y fundamentales ya que determinan las exactitudes o formalidades de eficacia de los mismos.

#### **2.2.2.1.4. Finalidad**

Román (2020) expresa que tienen el objetivo de llegar a la resolución de cuestiones que deben ser juzgados o tratados por medio de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya sean estos tópicos en particulares.

#### **2.2.2.1.5. Causa**

Se manifiestan como los sucesos de hecho y legales que originan su emisión y tienen que estar certificadamente perfectas ante la administración (Ataypoma, 2020)

#### **2.2.2.2. Los motivos y la motivación**

##### **2.2.2.2.1. Concepto**

Román (2020) manifiesta que es la declaración o afirmación determinada de la causa o motivo fundamental, por la cual se determina las razones jurídicas y fácticas

##### **2.2.2.2.2. Objeto**

Es determinable como la declaración, decisión o certificación de la autoridad, así por esto no será admisible o aceptable algún contenido prohibitivo por el ordenamiento normativo (Ataypoma, 2020)

#### **2.2.2.3. Nulidad del acto administrativo**

##### **2.2.2.3.1. Concepto**

Posee un efecto retroactivo y declarativo en cada alguno de sus actos a la fecha de su emisión, exceptuando a los derechos innatos a terceros, así llegando a la desobediencia de uno de sus ordenamientos jurídicos o normativos, por medio de un error o vicio de validez y aquellos que están inmiscuidos en infracción penal (Ortega, 2017)

La nulidad improductiva y escasea de instrumentos legales por tener una contravención gravosa de la normatividad que reglamentan la competitividad en su protección, asimismo el proceso concreto o su contenido (Ataypoma, 2020)

#### **2.2.2.3.2. Nulidad de oficio**

El funcionario jerárquicamente superior al que emitió el acto administrativo que se va a invalidar o anular será el único responsable de realizar dicha práctica (De la Vega, 2022)

#### **2.2.2.3.3. Acción de lesividad**

Ante el contexto de la nulidad de oficio de un acto administrativo específico que se prescribió con el tiempo, interviene como una figura legal o jurídica a través de que la administración tiene la oportunidad de auto demandarse en la vía jurisdiccional, ya que estos mismos que fueron concedidos al individuo administrado que llegarían a transgredir intereses público y buenas costumbres. (Izaguirre, 2020)

#### **2.2.2.3.4. Causales de nulidad del acto administrativo**

Izaguirre (2020) indica que son:

- La no obediencia a la Carta Magna, la normatividad jurídica o la ley.
  
- El error o vicio de determinados o específicos de sus requerimientos de validez o eficacia.

- Los específicos actos administrativos que sean elementos de desobediencia punible.

. Los actos deliberados o aquellos que envuelvan como efecto del silencio administrativo positivo de la aprobación instintiva o automática.

#### **2.2.2.4. Silencio administrativo**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

Se determina como figura de menoscabo de una contestación a través del precepto público a las exigencias de los sujetos, de esta forma tiene como objetivo expresar un resultado concluyente. (Armijos, 2018)

Se define como una determinada ausencia de resolución se emite o expresa como requerimiento estimado, así de esta forma la administración pública no cumple con su deber de concluir y solucionar notificando a los ciudadanos inmiscuidos en el proceso. (García, 2021)

En el resultado funcionario tiene como fin la de emitir una resolución conclusiva, es por ello que esta figura reside en el menoscabo de una contestación por parte del precepto estatal a los requerimientos de los individuos (Izaguirre, 2020)

##### **2.2.2.4.2. Efectos**

García (2021) señala los siguientes:

- Para la resolución de un específico requerimiento la entidad a cargo debe estar asignada de competencia para realizarlo.

- Que se estipule un periodo sostenido en la legislación y que mediante esto se encuentre un perfeccionamiento en la administración pública

##### **2.2.2.4.3. Clases**

Armijos (2018) manifiesta que son:



- Silencio negativo:

Se define como una negación al requerimiento del titular, ya que se realiza mediante la inacción de la administración, este mismo individuo tiene la facultad de solicitar a una siguiente instancia administradora o de manera legal a través del medio contencioso administrativo.

- Silencio positivo:

Se manifiesta cuando se decreta lo requerido o se ratifica a lo que se llegó a demandar, es así que este tipo de silencio solamente funciona de manera excepcional y participa ante la indolencia de la administración pública y mediante todo ese tiempo no haya un alzamiento de resolución o conclusión.

#### **2.2.2.4.4 Silencio negativo**

Cunyas (2021) señala que el proceso se instituye como una naturaleza de exigencias aprobadas por la entidad, asimismo es la única representación que el administrado opinara que esta intrínsecamente en un silencio positivo, ya que no establece riesgo para el bien usual de la sociedad

#### **2.2.2.4.5. Silencio positivo**

Se halla ante la ineficacia de la administración en la cual el administrado aprueba pasar que su pretensión ha sido refutada (Cunyas, 2021)

#### **2.2.2.5. Agotamiento de la vía administrativa**

##### **2.2.2.5.1. Concepto**

Se establece como un desperfecto de la forma y su corrección la puede alcanzar por los mecanismos correctos que la legislación determina. (Donayre, 2018)

Armijos (2018) señala que “el individuo subordinado está separado de agotar la vía administrativa, en conclusión no tendrá la opción para manifestar o interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, es así que en aquellos casos específicos

en los que se tramita la violación del contenido fundamental del derecho a la remuneración” (p.80)

Se requiere el ejercicio en tiempo y forma de todos los recursos que la ley establece para cada caso específico y que se pueden ejercer en sede administrativa (Cunyas, 2021)

#### **2.2.2.5.2. Características**

Un requisito para que sea admitida la demanda en el proceso contencioso administrativo es haber agotado anticipadamente la vía administrativa, cuanto la petición se destina a una impugnación de un acto administrativo (Donayre, 2018)

#### **2.2.2.5.3. Finalidad**

Causar una etapa de conciliación previa a la discusión jurídica, asimismo dar a la administración pública la eventualidad de revisar fallos, corregir errores y originar el autocontrol superior de lo efectuado por instancias inferiores (Donayre, 2018)

#### **2.2.2.6. Tramite Único de Procedimiento Administrativo (TUPA)**

##### **2.2.2.6.1. Concepto**

Cunyas (2021) indica que es todo organismo público para la ciudadanía para las formalidades de tramitación, puesto que son principios concretos que establecen el principio de la guía y ordenación al público

##### **2.2.2.6.2. Importancia**

Es importante determinar que cuando el administrado inicia el trámite, pueda diferenciar en procedimiento administrativo se encuentra, si fuera el caso de que el administrado se encontrara en un silencio administrativo, para esto servirá el TUPA (texto único de procedimientos administrativos), que todas las entidades tiene la obligación de publicar (Cunyas, 2021)

#### **2.2.2.6.3. Finalidad**

En definitiva un TUPA es la orientación explicativa para los administrados, en donde pueden verificar los diferentes procesos administrativos que se ejecutan en cada institución, mediante requisitos, prescripciones, valores a pagar por conceptos de derechos de tramitación (Molina, 2020)

#### **2.2.2.6.4. Beneficios del TUPA**

Fiestas (2021) señala que son:

- Agilizar las gestiones de las tramitaciones que deben efectuar el administrado
  
- Concebir seguridad legal al proceso administrativo.
  
- Facilitar al funcionario un excelente ejercicio al ejecutar su trabajo
  
- Notificar adecuadamente y eficazmente al usuario sobre la consecuencia del resultado de sus trámites en los periodos correspondientes.
  
- Eliminar la arbitrariedad en los organismos
  
- Optimizar el trabajo de la administración pública acortando el estipendio de la tramitación en cuanto a requisitos que se le insta al administrado.
  
- Autorizar al empleado público a tomar disposiciones para apresurar los trámites pertinentes.

#### **2.2.2.7. El Proceso Contencioso administrativo como medio de Control Jurisdiccional de la Administración Pública**

Dentro de nuestra legislación, el Proceso Contencioso Administrativo se encuentra regulado en la Ley N° 27584, y su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual establece actualmente que el proceso contencioso administrativo es tramitado en dos vías diferentes, la del proceso ordinario y la del proceso urgente (Fiestas, 2021)

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25, del Distrito Judicial de Lima – Lima, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2 Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostuvo que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprendió un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El



muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25, que trata sobre nulidad de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la

Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad

total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto

de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirvió para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencio en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25, del Distrito Judicial de Lima – Lima, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

#### **4.8. Principios Éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo sub especializado en temas de mercado**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
		1	2	3	4	5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		M u	B a	M e	A l	M u			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					37	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja
		1	2	3	4	5										

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>				X	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]						Alta
	<b>Descripción de la decisión</b>					X			[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Los análisis están inmersos a los resultados (cuadro 1 y 2) en las cuales los fallos judiciales de 1ra y 2da, instancia fueron de calidad muy alta para ambas sentencias esto referente al proceso de nulidad de resolución administrativa, Exp. N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25; Distrito Judicial De Lima- Lima. 2023.

### **Referente a la sentencia de 1ra, instancia de nivel muy alta**

El fallo fue pronunciado por el vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo sub especializado en temas de mercado, en donde se determinó acorde a los resultados de la normatividad, doctrina y jurisprudencia formulados en la presente investigación

### **Parte expositiva de nivel muy alta**

Se tiene una evidencia en cuanto a la expositiva de la sentencia de primera instancia que los elementos que contiene esta parte han sido realizados en forma coherente por el juez encargado del litigio sobre materia de contencioso administrativo.

Dentro de las formalidades encontradas en la introducción de la sentencia se destaca el número de expediente, los sujetos procesales (juez, demandante, demandado), asimismo como la resolución que da por contemplado el fallo judicial, así como la ciudad y la fecha en que se ha dictado la resolución.

Ramos (2019) señala que la expositiva es la parte primaria de la sentencia en donde se especifica los sujetos intervinientes que participan en ella, así como las exigencias y pretensiones de ambas partes.

También se tiene en cuenta que las disposiciones formuladas por el juez dentro de la expositiva hacen que se observe en los vistos que realiza una aclaración de lo actuado en la etapa postulatoria señalando cual es el motivo por el cual se va a examinar el proceso materia de investigación, puesto que se reclama la nulidad de resolución administrativa.

Asimismo el juzgador formaliza en su parte expositiva una síntesis de lo actuado en la vía administrativa, además expresa los fundamentos de la demanda con lo cual se tiene un mejor panorama de cómo va a desarrollar y ejecutar posteriormente la sentencia

Un aspecto que no se ha podido tener en la expositiva es sobre los puntos discutidos, más si se manifiestan en la parte considerativa.

### **Parte considerativa de nivel muy alta**

La considerativa contiene la parte esencial de la sentencia en la cual el magistrado tendrá la obligación como lo estipula ley de fundamentar su decisión mediante las normas, doctrina y jurisprudencias en las cuales se debe amparar para que su fallo sea ajustado al derecho

La sentencia es la parte fundamental donde se verá reflejado las fundamentaciones legales y fácticas, así se demostrara las decisiones que el magistrado tomo y sobre lo cual se basó, obteniendo un resultado y culminación ecuánime (Ramos, 2019)

El juez en sus considerandos manifiesta todo lo concerniente al proceso que está examinando para ello ha aplicado la motivación judicial en forma clara, concreta, con ello se asegura que la resolución (sentencia) sea justa e imparcial

Se define la motivación como la fundamentación legal o judicial que el magistrado a cargo de la causa deberá originar y desarrollar en el veredicto definitorio de la sentencia. (Valenzuela, 2020)

Asimismo se tiene en evidencia que el juez ha considerado el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley 27584, dispone que la Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados

Es un mecanismo de observación, control e intervención jurisdiccional de manera externa que busca la protección y resguardo de los privilegios o derechos que cada individuo posee y que son sostenidos por el Poder judicial (García, 2021)

También en esta parte del fallo el juez en clara función de su obligaciones expresa el punto controvertido el cual está dirigido a determinar si corresponde declarar la nulidad de la siguiente “Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI” de fecha 27 de febrero de 2014, que confirmó la “Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL” del 23 de agosto de 2013; y como consecuencia, se declara la nulidad de la “Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL” de fecha 23 de agosto de 2013, que declaró fundada la denuncia interpuesta y sancionándola con una multa de 6 UIT.

Palacios (2018) señala que los puntos controvertidos es la discrepancia que existe entre los partícipes del proceso, en donde la parte solicitante alegara sus pretensiones en la demanda ante la respuesta de la otra, estos serán parte de los elementos de probanza para la realización del procedimiento administrativo.

Se observa que le juzgador ha insertado la normatividad correspondiente al proceso investigado si como la jurisprudencia la cual tenido un valor judicial importante para que la decisión se legal y con todas la formalidad que la ley lo reclama

### **Parte resolutive de nivel muy alta**

La resolutive el magistrado actuara en forma legal solucionando el asunto del cual ha sido encargado atendiendo a las pretensiones expuestas en la demanda.

Fragmento final de la sentencia establecida por el justiciable en donde se manifestara detalladamente el veredicto definitivo del procedimiento, otorgando la decisión ante pretensiones de uno los sujetos intervinientes (Ramos, 2019)

El juez en esta parte decidió su fallo en concordancia con la reclamación del sujeto procesal (demandante) y conforme a ello ejecuto su sentencia para lo cual empleo el principio de congruencia procesal

León (2019) manifiesta que se define como el mecanismo de correlación o relación existente entre las exigencias y requerimientos dispuestos por las partes con la decisión resolutive que el juzgador tomo.

### **Referente a la sentencia de 2da, instancia de nivel muy alta**

La sentencia fue instituida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en donde se estableció conforme a los parámetros de la investigación formulados en el presente trabajo.

Parte expositiva de nivel alta

En la sentencia de segunda instancia también conocida como de vista el juez manifiesta el asunto por el cual va a examinar el fallo teniendo en cuenta que explicara el motivo del medio impugnatorio

Se evidencia que el juez revisor en la expositiva hace una síntesis de lo expuesto en la demanda, así como también los antecedentes de todo lo actuado en el proceso judicial para que se tenga una noción más clara de lo que se va a resolver.

Asimismo la parte demandante fue quien en ejercicio de sus facultades legales interpuso el recurso de apelación al no estar satisfecho con la resolución número seis que declara infundada la demanda, es por ello que entre sus fundamentos impugnatorios expresa que pese a que se ha acreditado que sus derechos en sede administrativa han sido vulnerados el juez no ha sido imparcial en su decisión, también que no se han valorado los medios probatorios que han aportado tanto en sede administrativa como judicial.



Sobre la apelación la parte supuestamente afectada con la decisión de la resolución podrá interponer este medio de refutación para que un órgano de jerarquía superior al que emitió la sentencia pueda revisarlo y examinarlo (Izaguirre, 2020)

### **Parte considerativa de nivel muy alta**

En la considerativa de la sentencia de vista el juez hizo un análisis completo de toda la actuación del Aquo en donde con la potestad que le confiere la ley aplica su sana crítica para que el fallo sea imparcial.

Rojas (2019) señala que “mecanismo encargado del desarrollo del juzgador con la conciencia, lógica, juicio y discernimiento, lo cual llevara a que el mismo tome decisiones correctas y firmes de acuerdo a los actos procesales.” (p.27)

Se evidencia que el revisor valoro en forma conjunta los medios de prueba exhibidas en el litigio y con ello hizo una argumentación acorde a los documentos tales como la copia de la historia clínica donde se encuentra la Resonancia Magnética Renal, boleta de Venta N° 0009796, denuncia policial, Copia de factura N° 0014439.

Huapaya (2019) señala que mediante los medios probatorios el magistrado a cargo de la realización y continuación del proceso administrativo obtendrá una visión más transparente y concreta para resolución del litigio.

Asimismo al valorar todas las pruebas la apelante no logra probar con la documentación presentada una vez subsanada la observación consistente en consignar en la denuncia policial la placa de rodaje del vehículo que ocasionó las lesiones de la denunciante, esto es, a partir del 05 de febrero se haya cumplido con expedir la misma, y que en su mérito se haya llevado a cabo la prueba

La exanimación de los medios probatorios será estipulada y valorada de manera conjunta por parte del magistrado, así este tendrá un criterio justo y ecuánime cuando evalúe dichos elementos probatorios. (Gonzales, 2018)

### **Parte resolutive de nivel muy alta**

En esta parte de la estructura de la sentencia el revisor ejecuto su fallo en consonancia con la pretensión recursal que efectuó el apelante que reclamo que la sentencia de 1ra, instancia no estuvo con los lineamientos que establece la ley

El resultado o veredicto legalmente otorgado por el justiciable deberá tener una coherencia y lógica con las peticiones, así protegiendo la integridad de la sentencia sin vicios por corregir. (Benítez, 2017)

En la resolutive se manifiesta que el magistrado elaboro su decisión en forma entendible pues se observa que el juez declaro infundada la demanda indicando de que proceso ha fallado y quienes son las partes procesales que deben acatarla

Para que una resolución tenga carácter de derecho tiene que ser clara en todos los aspectos que la legislación determine, es así para que los sujetos procesales y demás ciudadanos puedan entenderla (Carretero, 2017)

## **VI. CONCLUSIONES**

Se concluye que los fallos judiciales extraídos de la sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de nulidad de resolución administrativa del Exp. N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25 fueron de calidad muy alta respectivamente.

- Se concluyó que la sentencia de 1ra, instancia acorde a los parámetros establecidos en la investigación fue de calidad muy alta, esto acorde a los fundamentos idóneos que el juez realizo tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive.

- Se concluyó que acorde a la sentencia de 2da, instancia fue de calidad muy alta puesto que se tiene en consideración que el revisor realizo una motivación clara ajustada al debido proceso con la cual el fallo que se decidió fue justo e imparcial

- Se concluyó que en la sentencia de primera instancia se declaró infundada la demanda; asimismo el demandante ejercicio su derecho impugnatorio al no estar conforme con la resolución número seis es así que mediante el recurso de apelación pretende que se revoque la sentencia, es por ello que el revisor al examinar la sentencia declara confirmar la resolución venida en grado.

- Finalmente se concluyó que las sentencias tanto de 1ra y 2da instancia han sido resueltas con un criterio razonable al proceso contencioso administrativo con las normas que la legislación lo instituye para estos procedimientos, es por ello que los fallos estuvieron dentro de las formalidades que contiene el derecho judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alejos, O. (2021). *¿Cómo es la sentencia en el proceso contencioso-administrativo? Requisitos, tipos, características, efectos y eficacia*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-contencioso-administrativo/>
- Angeludis, C. (2019). *Alcances sobre el recurso de apelación en el Perú. Actualidad y futuro*, Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2827/TOHALINO%20%20ALEMAN%20%20VICTOR%20MANUEL-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Anquise, G. (2020). *Medios impugnatorios*. Recuperado de: [https://derecho.unap.edu.pe/temis/files/original/3/11/LIBRO\\_LOS\\_MEDIOS\\_IMPUGNATORIOS\\_2020\\_-\\_II.pdf](https://derecho.unap.edu.pe/temis/files/original/3/11/LIBRO_LOS_MEDIOS_IMPUGNATORIOS_2020_-_II.pdf)
- Armijos, M. (2018). *El silencio administrativo en el recurso extraordinario de revisión en el código orgánico administrativo*. Recuperado de: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjI2Nyo3fLzAhUXppUCHds2B5EQFnoECAIQAAQ&url=https%3A%2F%2Frepositorioslatinoamericanos.uchile.cl%2Fhandle%2F2250%2F2795960&usg=AOvVaw129dqqA5k8AF0F4ELKXbv\\_](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjI2Nyo3fLzAhUXppUCHds2B5EQFnoECAIQAAQ&url=https%3A%2F%2Frepositorioslatinoamericanos.uchile.cl%2Fhandle%2F2250%2F2795960&usg=AOvVaw129dqqA5k8AF0F4ELKXbv_)
- Artavia, S. (2018). *La demanda y su contestación*. Recuperado de: [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo\\_18\\_La\\_demanda\\_contestacion.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf)
- Ataypoma, D. (2020). *Principio del debido procedimiento sancionador en la emisión de los actos administrativos emitidos por la Sat - Huancayo 2019* Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2083/TESIS%20%20ROMAN%20y%20ATAYPOMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Balbín, A. (2015). *El concepto del derecho del trabajo*. Recuperado de: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/50671/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/50671/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1)
- Barrionuevo, Y. (2019). *Vulneración del plazo razonable por la práctica dilatoria de la casación en el contencioso administrativo urgente*. Recuperado de: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjPw566j\\_HzAhUzFrkGHf4\\_CPoQFnoECAMQAQ&url=http%3A%2F%2Frepositorio.unap.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2FUNAP%2F13120%2FBarrionuevo\\_Monz%25C3%25B3n\\_Yhon\\_Cristian.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&usg=AOvVaw2i1aCudr79HKEM17BGWbLu](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjPw566j_HzAhUzFrkGHf4_CPoQFnoECAMQAQ&url=http%3A%2F%2Frepositorio.unap.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2FUNAP%2F13120%2FBarrionuevo_Monz%25C3%25B3n_Yhon_Cristian.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&usg=AOvVaw2i1aCudr79HKEM17BGWbLu)
- Benítez, D. (2017). *Del principio de congruencia en los procesos judiciales*. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Canales, P. (2021). *El silencio administrativo y la tutela efectiva en el tribunal administrativo en materia de recursos humanos durante el año 2016-2018* Recuperado de: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/27730/Canales%20Altamirano%2C%20Pedro%20Alfredo-Urbizagastegui%20Silvestre%2C%20Victor%20Manuel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carhuancho, S. (2020). *Vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos contenciosos administrativo*. Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2296/TESIS>

[%20%20CARHUANCHO%20Y%20HUARCAYA1.pdf?sequence=1&isAllo  
wed=y](#)

Carrasco, A. (2020). *Una transformación latente y otra pendiente: el Poder Judicial frente al COVID-19*. Recuperado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/una-transformacion-latente-y-otra-pendiente-el-poder-judicial-frente-al-covid19/>

Carretero, C. (2017). *La claridad y precisión de las resoluciones judiciales: de la tendencia a la exigencia*. Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/20529>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A*. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Coca, S. (2021). *¿Quiénes son los sujetos del proceso civil? (partes, juez y auxiliares jurisdiccionales)*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-codigo-procesal-civil/>

Chaves, J. (2019). *La ejecución de sentencias en los procesos contencioso-selectivos*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=256048>

Cunyas, P. (2021). *Aplicación del principio de legalidad en los silencios administrativos*. Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4030/TESIS%20UPLA->

%20%20PRINCIPIO%20DE%20LEGALIDAD%20EN%20EL%20SILENCIO%20ADMINISTRATIVO%20EN%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Defensoría del Pueblo (2017). *Propuestas para una reforma de la Justicia Contencioso Administrativa desde la perspectiva del acceso a la justicia*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26025.pdf>

De Asís, R. (s/f). *Sobre la motivación de los hechos*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/257651.pdf>

De la Vega, G. (2020). *El proceso contencioso administrativo: principios, partes, vía procedimental, modelo de demanda*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/proceso-contencioso-administrativo-principios-partes-modelo/>

De la Vega, G. (2022). *La nulidad de los actos administrativo*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/nulidad-actos-administrativos/>

Delgado, J. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, en el expediente N° 00025- 2014-0-2501-SP-LA-01, del distrito judicial del Santa – Casma. 2021*. Recuperado de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/31360>

Donayre, W. (2018). *Agotamiento de la vía administrativa como vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva*. Recuperado de: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/685/Donayre%20Cuba%2c%20Wendy%20Mabel%20y%20Fung%20Pinto%2c%20Ian%20Bryan.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Elescano, J. (2021). *La excepción de caducidad ante una demanda de nulidad de resolución administrativa*. Recuperado de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1705/ELESCANO%20GARC%20C3%28DA%20JOISSY%20NELLY%20Y%20PIZANGO%20MOR%20C3%28D%20JULIO%20AUGUSTO%20>

%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fiestas, J. (2021). *Implementación de un Texto Único de Procedimientos Administrativos en la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza*. Recuperado de: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/5422/TSP\\_AE\\_2137.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/5422/TSP_AE_2137.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Flores, M. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; expediente n° 02317-2012-0-2501-jr-pl-07; del distrito judicial del santa-Chimbote*. 2022. Recuperado de: [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/28491/CALIDAD\\_ACCION\\_CONTENCIOSO\\_ADMINISTRATIVO\\_FLORES\\_PAREDES\\_MIGUEL\\_ANGEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/28491/CALIDAD_ACCION_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_FLORES_PAREDES_MIGUEL_ANGEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

García, E. (2021). *La excepción de caducidad ante una demanda de nulidad de resolución administrativa – casación n°1133-2017-lima*. Recuperado de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1705/ELESCANO%20GARC%C3%8DA%20JOISSY%20NELLY%20Y%20PIZANGO%20MOR%C3%8D%20JULIO%20AUGUSTO%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gonzales, S. (2018). *La prueba en el proceso contencioso-administrativo (I). Incidencias procesales en fase de prueba*. Recuperado de: <https://elderecho.com/la-prueba-en-el-proceso-contencioso-administrativo-i-incidencias-procesales-en-fase-de-prueba>

Heras, L. (2015). *El recurso de apelación en el proceso contencioso-administrativo a la luz de la jurisprudencia española*. Recuperado de: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572015000100043](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100043)

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill



- Herrera, P. (2021). *Delinean los alcances del principio de congruencia procesal*. Recuperado de: <https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal>
- Hidalgo, J. (2018). *La fijación de los puntos controvertidos. Su importancia en los procesos regulados por el código procesal civil*. Recuperado de: <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11930>
- Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso administrativo*. Recuperado de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43%20El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Huapaya, R. (2021). *¿Cómo es la sentencia en el proceso contencioso-administrativo? Requisitos, tipos, características, efectos y eficacia*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-contencioso-administrativo/>
- Huarcaya, P. (2020). *Vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos contenciosos administrativos en el primer juzgado especializado de trabajo de Huancayo 2020*. Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2296/TESIS%20%20CARHUANCHO%20Y%20HUARCAYA1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Iglesias, V. (2018). *El daño moral extracontractual y la prueba indirecta*. Recuperado de: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjamYypqs\\_zAhWCC9QKHbrgApYQFnoECBwQAQ&url=http%3A%2F%2Ftesis.usat.edu.pe%2Fbitstream%2F20.500.12423%2F1251%2F1%2FTL\\_IglesiaCamposVanessa.pdf.pdf&usg=AOvVaw03jB8s3f-4o\\_VwnyT3QxdJ](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjamYypqs_zAhWCC9QKHbrgApYQFnoECBwQAQ&url=http%3A%2F%2Ftesis.usat.edu.pe%2Fbitstream%2F20.500.12423%2F1251%2F1%2FTL_IglesiaCamposVanessa.pdf.pdf&usg=AOvVaw03jB8s3f-4o_VwnyT3QxdJ)
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Izaguirre, J. (2020). *Nulidad de acto administrativo*. Recuperado de: <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/4363/JENNYFER%20LEONOR%20YZAGUIRRE%20COLLAZOS.pdf?sequence=4>

Lara, J. (2019). *El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*. Recuperado de: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiTqNn6k9\\_zAhXQG7kGHYScBKI4HhAWegQIAhAB&url=https%3A%2F%2Frepositorio.uc.cl%2Fxmlui%2Fbitstream%2Fhandle%2F11534%2F27544%2FTESIS%2520DOCTORAL%2520J.%2520L.%2520LARA%2520FINAL.pdf&usg=AOvVaw0Ha-IDJmbNivJ-DffIs5P4](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiTqNn6k9_zAhXQG7kGHYScBKI4HhAWegQIAhAB&url=https%3A%2F%2Frepositorio.uc.cl%2Fxmlui%2Fbitstream%2Fhandle%2F11534%2F27544%2FTESIS%2520DOCTORAL%2520J.%2520L.%2520LARA%2520FINAL.pdf&usg=AOvVaw0Ha-IDJmbNivJ-DffIs5P4)

Lázaro, L. (2019). *El silencio administrativo positivo en los procedimientos de reclamo de los servicios de saneamiento*. Recuperado de: [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14694/L%C3%81ZARO\\_CARTY\\_EL\\_SILENCIO\\_ADMINISTRATIVO\\_POSITIVO\\_EN\\_LOS\\_PROCEDIMIENTOS\\_DE\\_RECLAMO\\_DE\\_LOS\\_SERVICIOS\\_DE\\_SANEAMIENTO.pdf?sequence=6](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14694/L%C3%81ZARO_CARTY_EL_SILENCIO_ADMINISTRATIVO_POSITIVO_EN_LOS_PROCEDIMIENTOS_DE_RECLAMO_DE_LOS_SERVICIOS_DE_SANEAMIENTO.pdf?sequence=6)

León, M. (2019). *Análisis lógico de las máximas de la experiencia en la jurisprudencia peruana*. Recuperado de: <https://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/handle/UPECEN/190/AN%C3%81LISIS%20L%C3%93GICO%20DE%20LAS%20M%C3%81XIMAS%20DE%20LA%20EXPERIENCIA%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20PERUANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Limay, R. (2021). *Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género*. Recuperado de:

file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/24806-  
Texto%20del%20art%C3%ADculo-97992-1-10-20220126.pdf

Maraniello, P (2017). *Atribuciones y funciones del juez en el derecho argentino*. Recuperado de: <https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/ATRIBUCIONES-Y-FUNCIONES-DEL-JUEZ-EN-EL-DERECHO-ARGENTINO.-Patricio-Maraniello.pdf>

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

---

Méndez, A. (2019). *Importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública*. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6995/1/T3001-MDA-Mendez-Importancia.pdf>

Molina, M. (2020). *Impugnación del silencio administrativo en sentido negativo en relación con la ley de la jurisdicción contencioso administrativa y la ley de procedimientos administrativos*. Recuperado de: <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/21803/2/IMPUGNACION%20DEL%20SILENCIO%20ADMINISTRATIVO.pdf>

Morales, R. (2021). *La motivación de las resoluciones judiciales y el poder probatorio de oficio en el primer juzgado civil de Huánuco (2017-2018)*. Recuperado de: <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/6851/TD00195M86.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Moreno, J. (2017). *La Justicia de la pretensión*. Recuperado de: <https://almacenederecho.org/la-justicia-la-pretension>

- Monroy, J. (s/f). *Los medios impugnatorios en el código procesal civil*. Recuperado de:  
[revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/15809](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/15809)
- Muñoz, M. (2022). *Lenguaje Claro y Sentencia Judicial: reflexiones sobre la comprensión de la decisión*. Recuperado de: <https://estadodiario.com/al-aire/lenguaje-claro-y-sentencia-judicial-reflexiones-sobre-la-comprension-de-la-decision/>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Narváez, P. (2020). *El principio dispositivo frente a la prueba de oficio en el proceso contencioso administrativo*. Recuperado de:  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7997/1/T3469-MDP-Narv%C3%A1ez-El%20principio.pdf>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Neuman, A. (2017). *Derecho a comprender: el resultado de la sentencia en lenguaje llano*. Recuperado de: <http://thomsonreuterslatam.com/2017/07/derecho-a-comprender-el-resultado-de-la-sentencia-en-lenguaje-llano/>
- Noya, M. (2016). *La sana crítica del juez, insana para el ejercicio de los derechos de las mujeres*. Recuperado de:  
[http://www.scielo.org.bo/pdf/rbcst/v19n39/v19n39\\_a05.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbcst/v19n39/v19n39_a05.pdf)
- Ortega, L. (2017). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Recuperado de:  
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjqlpnf0PLzAhWYq5UCHf08CFoQFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Fpublicaciones.ucatolica.edu.co%2Fpdf%2Fel-acto->

administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf&usg=AOvVaw2IwAHfW5g12SIvSac6f9y8

Palacios, E. (2018). *La fijación de puntos controvertidos en el arbitraje*. Recuperado de: <https://es.linkedin.com/pulse/la-fijaci%C3%B3n-de-puntos-controvertidos-en-el-arbitraje-enrique-palacios>

Poder Judicial (2022). *Estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1a6c158047a78d959388932a87435a1f/Estadisticas+2022IF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1a6c158047a78d959388932a87435a1f>

Quispe, E. (2021). *La inexigibilidad de la ejecución del acto administrativo en los procesos de cumplimiento*. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/13591/UPqtoee.pdf?sequence=1&isAllowed=>

Ramos, J. (2019). *Breve análisis de las formalidades esenciales del procedimiento*. Recuperado de: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiQ4PTorc\\_zAhWpqZUCHaqDAEQ4ChAWegQIFBAB&url=http%3A%2F%2Fwww.reibci.org%2Fpublicados%2F2019%2Foct%2F3400102.pdf&usg=AOvVaw1ipEe4tUcXCeslPaeUO03X](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiQ4PTorc_zAhWpqZUCHaqDAEQ4ChAWegQIFBAB&url=http%3A%2F%2Fwww.reibci.org%2Fpublicados%2F2019%2Foct%2F3400102.pdf&usg=AOvVaw1ipEe4tUcXCeslPaeUO03X)

Rodríguez, A. (s/f). *La documentación procesal y el documento procesal*. Recuperado de: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/documentacion-procesal-documento-279769>

Rojas, L. (2019). Estudio interdisciplinario sobre los Sistemas de Valoración y Estándares Probatorios en el derecho procesal colombiano. Recuperado de: [file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/andradec,+1\\_Estudio\\_Interdisciplinario.pdf](file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/andradec,+1_Estudio_Interdisciplinario.pdf)

Román, M. (2020). *Principio del debido procedimiento sancionador en la emisión de los actos administrativos emitidos por la sat - Huancayo 2019*. Recuperado de: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwipo5uD0\\_LzAhUVGLkGHfSDCL4QFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Frepositorio.upla.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F20.500.12848%2F2083%2FTESIS%2520%2520ROMAN%2520y%2520ATAYPOMA.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&usg=AOvVaw0Nx5Hs4GS9OzAgEkZ6E\\_kT](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwipo5uD0_LzAhUVGLkGHfSDCL4QFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Frepositorio.upla.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F20.500.12848%2F2083%2FTESIS%2520%2520ROMAN%2520y%2520ATAYPOMA.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&usg=AOvVaw0Nx5Hs4GS9OzAgEkZ6E_kT)

Salinas, A. (2020). *El recurso de apelación y su nulidad intrínseca*. Recuperado de: [file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/SALINAS%20VILLAORDUNA%20ALEX%20SANDRO\\_trabajo%20final.pdf](file:///C:/Users/EQUIPO/Downloads/SALINAS%20VILLAORDUNA%20ALEX%20SANDRO_trabajo%20final.pdf)

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Serrano, W. (2021). *Factibilidad de la implementación de la oralidad y reducción de etapas en el proceso contencioso administrativo con pretensiones de naturaleza laboral*. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2110/Tesis-%20Serrano%20Diaz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sivira, M. (2017). *Objeto de la prueba*. Recuperado de: <https://www.mindmeister.com/es/963174558/objeto-de-la-prueba-son-todos-aquellos-hechos-sobre-los-cuales-deben-recaer-las-pruebas-es-decir-los-h>

Sotomayor, L. (2018). *La protección de los derechos mediante el proceso contencioso administrativo en Bolivia*. Recuperado de: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwity8G9j9\\_zAhVBIRkGHRGiAiYQFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Frepositorio.uasb.edu.ec%2Fhandle%2F10644%2F5500&usg=AOvVaw0-DTm45PmV7unKRFvFFplx](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwity8G9j9_zAhVBIRkGHRGiAiYQFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Frepositorio.uasb.edu.ec%2Fhandle%2F10644%2F5500&usg=AOvVaw0-DTm45PmV7unKRFvFFplx)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Ugarte, M. (2018). *El rol de la narración en la motivación de las sentencias*. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/El-rol-de-la-narraci%C3%B3n-en-la-motivaci%C3%B3n-de-las-sentencias.pdf?sequence=1>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Valenzuela, G. (2020). *Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso*. Recuperado de: [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932020000100072&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932020000100072&script=sci_arttext)

---

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

---

Vara, C. (2021). *El petitorio implícito en las demandas de reivindicación como excepción al principio dispositivo*. Recuperado de: [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16417/Vara\\_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16417/Vara_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Vásquez, J. (2021). *¿Cómo determinar los costos en el proceso civil?*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/determinacion-costos-proceso-civil/>

Vásquez, M. (2022). *Actividad probatoria restringida en el proceso contencioso administrativo*. Recuperado de: <https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/2983/V%c3%a1squez%20Barboza%20Marita.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ventocilla, N. (2018). *El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura. 2018*. Recuperado de: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiH1ObyiN\\_zAhUHH7kGHTiSADcQFnoECAIQAQ&url=http%3A%2F%2Frepositorio.unjfsc.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2FUNJFSC%2F3157%2FVENTOCILLA%2520MARIANO%2520NILS%2520ABEL%2520JULLVER.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&usg=AOvVaw1C7w8jtAsLG2h3D65BwvIH](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiH1ObyiN_zAhUHH7kGHTiSADcQFnoECAIQAQ&url=http%3A%2F%2Frepositorio.unjfsc.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2FUNJFSC%2F3157%2FVENTOCILLA%2520MARIANO%2520NILS%2520ABEL%2520JULLVER.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&usg=AOvVaw1C7w8jtAsLG2h3D65BwvIH)

Velepucha, M. (s/f). *La oportunidad de la prueba*. Recuperado de: [http://www.escuelajudicial.ec.com/efj\\_2016/archivos/Cogep/Ensayo-4.pdf](http://www.escuelajudicial.ec.com/efj_2016/archivos/Cogep/Ensayo-4.pdf)



**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXOS 1

### **ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SON LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PERTENECIENTES AL PROCESO DEL EXPEDIENTE:**

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA VIGESIMO QUINTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUB ESPECIALIZADO EN TEMAS DE MERCADO**

**EXPEDIENTE : 04036-2014**  
**DEMANDANTE : A**  
**DEMANDADO : B y C**  
**MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

---

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-**

Lima, 01 de abril de 2016

#### **SENTENCIA**

**VISTOS:** con el expediente administrativo que en copias fedateadas acompañan a los autos; resulta de autos que por escrito de 38 a 47 y subsanado a fojas 52 a 53 de autos, **A** a través de su representante se apersona e interpone demanda en el proceso contencioso administrativo contra el **B** y doña **C**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI de fecha 27 de febrero de 2014, que confirmó la Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2013; y como consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL de fecha 23 de agosto de 2013, que declaró fundada la denuncia interpuesta por **C** y sancionándola con una multa de 6 UIT.

Entre sus **fundamentos de hecho y derecho**, señala los siguientes:

1.- Que, la decisión del Tribunal del Indecopi no se encuentra emitida conforme a ley, porque de los actuados se demuestra y/o aprecia lo contrario, al no haber apreciado los hechos y los medios probatorios aportados al procedimiento, menos los anexados al recurso de apelación, en forma conjunta y con criterios razonado, conforme lo ordena la norma procesal civil (artículo 197° del Código procesal

Civil) de aplicación supletoria al presente caso.

2.- Refiere que la sanción de multa no es proporcional, ni razonable, no se ha observado lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que se refiere a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad.

**Admitida la demanda es contestada** a fojas 68 a 92 de autos por el apoderado del **B**, bajo los siguientes fundamentos:

1.- Que, la demanda resulta infundada en tanto que A se negó injustificadamente a brindar a la consumidora la carta de garantía para la realización de la resonancia magnética. La demandante no cumplió con brindar la cobertura vencido el plazo de 10 días previsto por ley, siendo que la consumidora tuvo que asumir dicho costo.

2.- Señala que la demanda resulta infundada en tanto que A se negó injustificadamente a brindar a la consumidora la carta de garantía para la realización del tratamiento con el neurocirujano. La demandante no cumplió con brindar la cobertura vencido el plazo de 10 días previsto en la ley, siendo que el pago que realizó fue posterior a dicho plazo.

3.- Sostiene que la demanda resulta infundada en tanto que A se negó injustificadamente a efectuar el reembolso de los gastos médicos, pues la observación que realizó a solicitud de la consumidora fue extemporánea, esto es haciendo vencido el plazo previsto por la ley.

4.- Refiere que la demanda resulta infundada en tanto que la Resolución N° 707-2014/SPC-INDECOPI fue debidamente motivada, siendo que en sus considerandos se expresaron las razones por las cuales fue encontrada responsable la A. La discrepancia de la demandante no la autoriza a negar la existencia de la motivación desarrollada.

5.- Alega que la demanda resulta infundada en tanto que la multa fue debidamente motivada, siendo la misma razonable y proporcionada, pues fue debidamente motivada por el Indecopi. La demandante no expresó porque sería irregular la multa impuesta.

Mediante Resolución N° tres obrante a fojas 93 a 95 de autos, **se declara rebelde a doña C, se sanea el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se dispone vista fiscal;** y, a fojas 101 a 108 obra el dictamen fiscal, que habiéndose tramitado la causa de acuerdo a su naturaleza, quedó expedida para sentenciar; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley 27584, dispone que la Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**SEGUNDO:** Que, en el presente proceso, el punto controvertido está dirigido a determinar si corresponde declarar la nulidad de la siguiente Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI de fecha 27 de febrero de 2014, que confirmó la Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2013; y como consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL de fecha 23 de agosto de 2013, que declaró fundada la denuncia interpuesta por C y sancionándola con una multa de 6 UIT.

**TERCERO:** El Tribunal del Indecopi resolvió mediante Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI de fecha 27 de febrero de 2013 lo siguiente:

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2013, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, declaró fundada la denuncia presentada por la señora C contra la A por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la denunciada no cumplió con emitir la carta de garantía para que se realizara el examen de resonancia magnética renal.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL que declaró fundada la denuncia presentada por la señora C contra la A por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la denunciada no cumplió con emitir la carta de garantía para que

podiera tratarse con un médico neurocirujano.

TERCERO: Confirmar la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL que declaró fundada la denuncia presentada por la señora C contra la A por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la denunciada no efectuó el reembolso de los gastos médicos solicitados por el denunciante.

CUARTO: Dejar sin efecto la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL en el extremo que ordenó a la A como medida correctiva, cumpla con otorgar a la consumidora las cartas de garantía para que se efectuara un examen de resonancia magnética y para que se trate con el médico neurocirujano.

QUINTO: Confirmar la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL que ordenó en calidad de medida correctiva que la A cumpla con reembolsar los gastos médicos solicitados por la denunciante.

SEXTO: Confirmar la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL en el extremo que sancionó a la A: (i) con una multa de 2 UIT por la conducta no cubierto el examen de resonancia magnética; (ii) con una multa de 2 UIT por la conducta no haber expedido una carta de garantía para la atención con el médico cirujano; y, (iii) con una multa de 2 UIT por la conducta no haber reembolsado el monto solicitado por la consumidora.

**CUARTO:** Cabe señalar, las normas jurídicas especializadas en materia de Protección al Consumidor aplicables al caso en concreto:

Que, el **artículo 18°<sup>1</sup>** del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571, define a la idoneidad de los productos y servicios como la

---

<sup>1</sup> **Artículo 18°.- Idoneidad**

*Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.*

*La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.*

*Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.*

correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas y a la normatividad que rige su prestación.

Asimismo, el **artículo 19**<sup>2</sup> del Código establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado.

Además, el **artículo 20**<sup>o</sup> de la precitada norma, señala que: *“Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado: Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:*

*a. Una **garantía es legal** cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.*

*b. Una **garantía es explícita** cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.*

*c. Una **garantía es implícita** cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.”*

**QUINTO:** Que, el artículo 104<sup>o</sup> del Código de Protección al Consumidor – Ley N<sup>o</sup> 29571, “Responsabilidad administrativa del proveedor”, establece:

*“El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.*

*El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura*

---

<sup>2</sup> **“Artículo 19<sup>o</sup>.- Obligación de los proveedores**

*El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.”*

*del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.(...)”.*

Asimismo, el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, enfatiza:

*“La potestad sancionadora de todas las entidades está regido adicionalmente por los siguientes principios especiales (...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) las circunstancias de la comisión de la infracción; e) EL beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)”.*

**SEXTO:** Cabe recordar que la denuncia administrativa presentada por la señora C está basada en los siguientes fundamentos:

- Con fecha 25 de diciembre de 2012 la señora Rodríguez fue atropellada por un vehículo que contaba con un Certificado Contra A, producto del accidente sufrió lesiones, por lo que tuvo que ser internada en el H, para luego de seis (6) horas de ser trasladada a la Clínica S, en atención a la gravedad de las lesiones que presentaba.
- El 26 de diciembre de 2012, el vehículo que ocasionó el accidente fue identificado y capturado, por lo que A empezó a cubrir los gastos médicos a partir del 28 de diciembre de 2012, luego de que se subsanara la denuncia policial con la placa del vehículo.
- El doctor J, Urólogo determinó que debía someterse a un examen de resonancia magnética renal, a fin de determinar si debía ser operada, lo cual fue puesto en conocimiento del A a efectos de que se hiciera cargo del costo del examen de resonancia magnética renal, mediante la emisión de una carta de garantía, siendo que A se negó aduciendo que el doctor R, médico traumatólogo, había señalado que el hematoma formado podría tratarse de una patología oncológica, lo que estaría excluido de la cobertura del Certificado Contra Accidente de Tránsito.

- El 17 de enero de 2013, el urólogo se vio obligado a darle de alta, en vista de que hasta ese momento no se había podido efectuar la resonancia magnética requerida, por la negativa del A
- Se le diagnosticó una fractura de la base del cráneo, así como un cuadro de “traumatismo encéfalo craneano moderado”, por lo que requería la atención de un medico neurocirujano; para lo cual era necesario contratar a un especialista externo dado que la Clínica no contaba con uno; por lo que solicitó a la denunciada una carta de garantía; no obstante, esta no emitió el referido documento.
- Finalmente, indicó que A no había cumplido con reembolsar los gastos médicos solicitados; y, que A había suspendido la cobertura de los gastos médicos el 9 de enero de 2013.

**SÉTIMO:** Conforme a lo establecido en la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, todo vehículo que circule en el territorio nacional debe contar con una póliza de SOAT vigente o certificados contra accidentes de tránsito<sup>3</sup>, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas que el SOAT, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra A entregarán el certificado correspondiente.

Asimismo, señala que el SOAT y el Certificado contra Accidentes de Tránsito – CAT poseen las siguientes características: (i) incondicionalidad; (ii) inmediatez; (iii) cobertura ilimitada, en razón del numero de los siniestros; (iv) efectividad durante la vigencia; (v) cobertura de nivel nacional en el caso del SOAT y regional o provincial en el caso del A, con periodicidad anual; e, (vi) insustituibilidad.

En cuanto a la aplicación de la norma a las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito es preciso indicar que conforme al

---

<sup>3</sup> Es preciso señalar que es con la Ley N° 28839 – Ley que modifica el artículo 30° y 31 de la Ley de Transporte, donde recién se contempla la figura de los Certificados contra Accidentes de Tránsito.

Asimismo, cabe señalar que el inciso 1 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, señala lo siguiente:

“Artículo 33°- Pago de los beneficios

33.1.- Los beneficios o coberturas del CAT se pagarán de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazos y demás condiciones previstos para el pago de los beneficios o coberturas del SOAT, rigiéndose en consecuencia por lo establecido en los artículo 33°, 35° y 36° del Reglamento SOAT”.



artículo 30° de la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre<sup>4</sup>, éstas entidades emiten los Certificados contra Accidentes de Tránsito, estas entidades emiten los Certificados contra Accidentes de Tránsito (CAT) que contienen condiciones semejantes o mayores coberturas que los SOAT vigentes, siendo que Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, dispone que en todo lo no previsto sobre los CAT en dicho Reglamento será de aplicación supletoria el Reglamento del SOAT.

Además, el artículo 31° del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, dispone que el Certificado contra Accidentes de Tránsito – CAT cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor coberturado, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.<sup>5</sup>

Ahora bien, el artículo 14° del Reglamento del SOAT establece que el pago de las indemnizaciones otorgadas en virtud del SOAT se realizará con la sola demostración del accidente y las consecuencias de muerte o lesiones que origine el mismo.

Asimismo, el artículo 33<sup>o6</sup> del Reglamento del SOAT establece expresamente que

---

<sup>4</sup> Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre  
Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - A entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 040-2006-MTC – Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o provinciales contra accidentes de Tránsito (A) y de funcionamiento de la central de riesgos de siniestralidad derivada de accidentes de tránsito. Artículo 31°.- El CAT, con las características mencionadas en el numeral 30.4 del artículo 30° de la Ley General del Transporte Terrestre, Ley N° 27181, modificada por la Ley N° 28839, cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor coberturado como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

<sup>6</sup> Artículo 33°.- Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:

las coberturas y el reembolso de los gastos médicos incurridos se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de una serie de documentos.

El artículo 35° del mismo Reglamento, dispone que el pago de los gastos médicos realizarse a través del reembolso directo de los gastos a los centros de salud privados con los que la A tenga convenio. A falta de convenio, el reembolso se efectuará de acuerdo a los comprobantes de pago que gire el centro de salud privado, debidamente sustentados en la historia clínica y demás documentos que acrediten la efectiva atención del paciente.<sup>7</sup>

**OCTAVO:** De la revisión de la Resolución impugnada emitida por el Tribunal del Indecopi, se observa que sanciona a la empresa demandante de la siguiente manera:

- Multa de 2 UIT por no haber cubierto el examen de resonancia magnética;
- Multa de 2 UIT por no haber expedido una carta de garantía para la atención con el médico cirujano; y,

---

a) *Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente.*

b) *En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.*

c) *En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto.*

d) *Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.*

<sup>7</sup> Artículo 35°.- *Los pagos por indemnización por lesiones se efectuarán directamente a la víctima y, en caso de imposibilidad de ésta, a quien la represente.*

*Los gastos médicos también podrán hacerse, vía reembolso, directamente al centro o centros privados de salud que acrediten haber atendido a la víctima, en base a los convenios celebrados entre dichas entidades y las compañías de seguro. A falta de convenio, se reembolsarán de acuerdo a los comprobantes de pago que gire el centro de salud, debidamente sustentado con la historia clínica y demás documentos médico que acrediten la efectiva atención del paciente. Las discrepancias que se susciten entre las compañías aseguradoras y los centros de salud privados sobre el monto de los gastos médicos serán resueltas en la misma forma establecida en el Artículo 31° del presente Reglamento para resolver las controversias sobre la naturaleza y grado de la invalidez e incapacidad.*

*En el caso de centros públicos de salud, el reembolso se efectuará con sujeción a las tarifas aprobadas de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, vigentes al momento de otorgarse la prestación.*

*El pago de los gastos médicos se efectuará, salvo pacto en contrario entre la compañía y el centro de salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de reembolso por parte de los centros de salud, que será acompañada, en lo que fuera pertinente, por los mismos requisitos establecidos en el Artículo 33° y la prueba que acredite la atención prestada a las víctimas.*

*Dicho pago se hará con preferencia a cualquier otro pago o reembolso a que tenga derecho la víctima por otros sistemas de seguro.*

- Multa de 2 UIT por no haber reembolsado el monto solicitado por la consumidora.

**NOVENO:** La demandante refiere que el Indecopi no habría considerado que acreditó que su servicio fue idóneo pues brindó la cobertura debida; agrega, que el Indecopi no motivó adecuadamente las resoluciones impugnadas; y, que la multa resultaba desproporcionada e irrazonable.

**DÉCIMO: RESPECTO A LA FALTA DE IDONIEDAD EN LA COBERTURA BRINDADA POR AFOCAT.**

De las normas antes señaladas en el Sétimo considerando, podemos concluir que cuando una persona sufre un accidente de tránsito y deviene en un beneficiario del SOAT o CAT de una compañía aseguradora o A, ésta se encuentra obligada a concederle la indemnización correspondiente en el plazo máximo de diez días luego de presentada la documentación correspondiente.

La cobertura de los gastos médicos puede realizarse de manera directa con el centro de salud donde sea internada la víctima, de donde se desprende el deber de las aseguradoras de emitir las cartas de garantía correspondientes para cubrir la atención médica que requiera el beneficiario producto del accidente de tránsito. Asimismo, la cobertura puede efectuarse de forma posterior a través del reembolso de los gastos incurridos previa presentación de documentación que los sustenten.

De la revisión del expediente administrativo, se observa que la señora C presentó su solicitud para que se le otorgue una carta de garantía a fin de poder realizarse el examen de resonancia magnética renal, la solicitud fue subsanada por la consumidora mediante carta del 4 de febrero de 2013, al haber presentado la denuncia policial en la que se identificaba la placa del vehículo que la arrolló; sin embargo, a pesar que paso el plazo de diez (10) días para emitir la referida carta de garantía, A no cumplió.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2013, la señora C optó por pagar directamente el examen de resonancia magnética, lo que con fecha 23 de marzo de 2013 solicitó el reembolso del monto cancelado por concepto de resonancia magnética renal.

**DÉCIMO PRIMERO:** Sabemos, que transcurrido el plazo establecido en la Ley, la entidad aseguradora o A al no cumplir con pagar la indemnización, estaría brindando un servicio no idóneo y por tanto infringiendo el artículo 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Cabe señalar que la negativa de una aseguradora de emitir una carta de garantía no encuentra justificación en el hecho de no tener convenio con el centro de salud que brinda sus servicios a la víctima, pues tal como puede apreciarse en el artículo 35° del Reglamento del SOAT, éste prevé la posibilidad de ausencia de convenio con el centro de salud privado, situación en la cual él mismo establece los mecanismos que tiene la aseguradora para verificar la efectiva atención del paciente y el monto al que ascienden los gastos de su atención médica en dicho establecimiento; por lo tanto, ese argumento de la demandante queda desvirtuado.

De los hechos expuestos, se observa que la señora C tuvo que asistir a otro centro de salud distinto del internamiento con el fin de realizarse la resonancia magnética, producto del incumplimiento de emitir la carta de garantía solicitada. Posteriormente, la señora C exigió el reembolso del costo por la resonancia magnética renal y los gastos médicos.

Si bien cierto, se observa que A presentó copia de la factura N° 0014439 de fecha 2 de marzo de 2013, mediante la cual acreditó que la Clínica facturó a su cargo el honorario del médico correspondiente, lo cierto es que dicho comprobante de pago fue emitido luego de que venciera el plazo con el que contaba A para emitir la carta de garantía solicitada por la consumidora, tomando en cuenta que ésta subsanó las observaciones efectuadas a su requerimiento el 19 de febrero de 2013.

Se ha verificado que A comunicó a la señora Rodríguez que solo reconocería el reembolso parcial de los gastos médicos solicitados; si bien la fecha de presentación de la solicitud de la consumidora es del 19 de febrero de 2013, la respuesta de A que contiene la negativa del reconocimiento del íntegro del monto solicitado es del 8 de marzo de 2013; es decir, transcurrido más de diez (10) días desde que la consumidora presentó su solicitud de reembolso de gastos médicos, sin que A formulara observación alguna dentro de dicho plazo o procediera al haber efectiva la cobertura del seguro.

Concluyéndose, que la demandante no brindó la cobertura de forma oportuna, conforme a lo determinado por el Reglamento en cuanto al plazo de 10 días, asimismo, no se observa medio probatorio alguno que permita acreditar que se gestionó la emisión de una carta de garantía ante el centro de salud donde la

denunciada se realizó el examen de resonancia magnética.

**DÉCIMO SEGUNDO: RESPECTO A QUE SE HABRÍA INCURRIDO EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y LA NO PROPORCIONALIDAD DE LA MULTA:**

La demandante refiere que no está de acuerdo con la valoración probatoria efectuada alegando que no se encuentra debidamente motivada la Resolución emitida por el Tribunal, pues considera que no se tomó en cuenta los medios probatorios que presentó en el procedimiento administrativo.

Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los argumentos expresados en la Resolución impugnada, se advierte que son razonables la justificación señalada en la decisión adoptada por la Sala, en la cual coincidimos respecto a la falta de idoneidad de la cobertura brindada por A, contraviniendo el Reglamento para el funcionamiento del SOAT y/o CAT.

Asimismo, se ha sancionado a la demandante por infringir con los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa de los Consumidores, al haberse verificado que no se cubrió la cobertura del examen de resonancia magnética, por no haber expedido una carta de garantía para la atención con el médico cirujano y por no haber reembolsado el monto solicitado por la consumidora.

Cabe precisar que el Principio de Razonabilidad recogido en el artículo 230.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, dispone que las autoridades deben procurar que la sanción que impongan al infractor no sea menor que el beneficio esperado que derive de la comisión de la conducta, pues de lo contrario, actuar de manera contraria a la Ley resultaría más rentable que cumplir las normas o asumir la sanción. En otras palabras, para desincentivar una conducta ilegal, la sanción esperada debe ser igual o mayor que el beneficio ilícito que el infractor espera obtener.

Cabe recordar que la multa no sólo constituye una sanción económica destinada a nulificar cualquier beneficio ilícito obtenido con motivo de un acto infractor, sino que también consiste en un mecanismo idóneo para alcanzar los objetivos de las normas que fueron materia de afectación, y disuadir así, de futuros incumplimientos de la misma o de acciones negligentes que den lugar a la

violación de derechos.

En el presente caso, se ha demostrado que la demandante ha cometido la infracción al haberse verificado que no se cubrió la cobertura del examen de resonancia magnética, por no haber expedido una carta de garantía para la atención con el médico cirujano y por no haber reembolsado el monto solicitado por la consumidora, infringiendo el deber de idoneidad dispuesto por el artículo 18° del Código de Protección y Defensa de los Consumidores.

Asimismo, se observa que la autoridad administrativa ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad, al prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento de la Ley.

La parte demandante señala que la multa que se le ha impuesto de 6 UIT resulta excesiva; sin embargo, se ha demostrado en la presente resolución que la demandante sí incurrió en infringir con los artículos 18°, 19° de la Ley N° 29571, coincidiendo ésta Judicatura con la multa total de 6 UIT, encontrando tres infracciones denunciadas por la señora C, las mismas que no fueron atendidas y resueltas dentro del plazo siendo obligación de la demandante.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, el B, al emitir la Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2013 y la Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI de fecha 27 de febrero de 2014, lo ha efectuado acorde a ley; por lo que, la entidad demandada al emitir el acto administrativo materia de cuestionamiento, no ha incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley N° 27444, siendo válido el acto administrativo que contiene.

Por cuyas razones, con lo opinado por el representante del Ministerio Público, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo Sub Especializado en Temas de Mercado, administrando justicia a nombre de la Nación:

**FALLA:** Declarando **INFUNDADA** la demanda a fojas 38 a 47 y subsanado a fojas 52 a 53 de autos; interpuesta por **A** contra el **B** y doña **C**, sobre acción contenciosa administrativa; *sin costas ni costos*. **Hágase saber.-**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SUB ESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

**Sumilla.-** Conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, utilizando la apreciación razonada del Colegiado, los cuales no logran desvirtuar los cargos imputados a la demandante.

**Expediente N° : 4036-2014**

**Demandante: A**

**Demandado: B**

**C**

**Materia: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO 13**

**Lima, dos de diciembre de dos mil dieciséis.-**

#### **PARTE EXPOSITIVA:**

**VISTOS;** interviniendo como Ponente la Señora Jueza Superior **D;** de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal Superior obrante en las páginas 172 a 178; viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha 01 de abril de 2016, por la que se declara infundada la demanda.

## ANTECEDENTES:

1. **DEMANDA:** Por escrito de folios 21 a 30, subsanado por escrito de folios 52, se interpone demanda en la vía contencioso administrativa, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0707-2014/SPC de fecha 27 de febrero de 2014, que confirma la Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL de fecha 23 de agosto de 2013.
  
2. **AUTO DE SANEAMIENTO:** Por resolución número 03 de fecha 20 de octubre de 2014, obrante a folios 93 a 95, se tiene por contestada la demanda por el Indecopi, se declara rebelde a la co demandada C; saneado el proceso, y se fija como puntos controvertidos: *i. determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI del 27 de febrero de 2014 que confirmó la Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2013; ii. Si como consecuencia de lo anterior corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2013, que declaró fundada la denuncia interpuesta en su contra por la señora C y la sanciona con una multa de 6 UIT más el pago de las costas y costos del procedimiento; se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde de la realización de Audiencia de Pruebas, ordenándose la remisión del presente al Ministerio Público para el dictamen de ley.*
  
3. **SENTENCIA:** Por sentencia contenida en la resolución número 06 (folios 119 a 132), se declara infundada la demanda.
  
4. **Expresión agravios:** Mediante escrito de folios 137 a 142, se formula apelación, la que se fundamenta en lo siguiente:
  - a. Pese a que se ha acreditado que sus derechos en sede administrativa han sido vulnerados, se ha declarado infundada la demanda con el argumento que las sanciones están bien dadas.
  - b. No se han valorado los medios probatorios que han aportado tanto en sede administrativa como judicial.



**PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL;**

El artículo 148 de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa; lo cual debe concordarse con el artículo 1° de la Ley N° 27584 – cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – que establece que la acción contenciosa administrativa tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; razón por la cual todo administrado tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela jurisdiccional efectiva al amparo de un debido proceso en caso considere vulnerados los derechos por parte de quienes ejercen la Administración Pública.

**SEGUNDO:** Cabe precisar que el Juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos, dado que las leyes son abstractas, y debe aplicarlas adecuándolas a la situación fáctica a resolver, eligiendo entre ellas, si hay varias, la más adecuada. Ello en aplicación del principio jurídico de “*Iura novit curia*” que indica que el juez es conocedor del derecho, y lo obliga a decidir de acuerdo a las normas legales, aún cuando las partes no hayan expresado las leyes en que fundan sus derechos subjetivos, o hayan invocado normas jurídicas distintas a las que el juez considera aplicables al caso concreto, de acuerdo a los hechos relatados y a las pruebas ofrecidas por las partes, encontrándose prohibido dictar sentencia sobre hechos no peticionados por las mismas.

**TERCERO:** Estando a lo señalado, para declarar la nulidad de un acto administrativo, éste debe recaer en alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; es por ello que en el presente proceso se determinará si al emitirse la Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI del 27 de febrero de 2014 y la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL; se ha incurrido en causal señalada en la Ley en mención.

**CUARTO:** Así, de los actuados administrativos se tiene:

1. Con fecha 16 de enero de 2013 (folios 01 a 04), y escrito del 04 de febrero del mismo año (folios 15) se presenta denuncia contra la A por no brindar el seguro obligatorio contra accidente de tránsito A, lo cual perjudica a la señora C, quien fuera atropellada el día 25 de diciembre de 2012.
2. Por resolución número 3, de folios 76, se admite a trámite la denuncia presentada por presunta infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado: i. se habría negado injustificadamente a coberturar (*sic*) la resonancia magnética renal solicitada por la denunciante; ii. Se habría negado injustificadamente a expedir la carta de garantía para el tratamiento de la denunciante ante el neurocirujano; iii. no habría cumplido con reembolsar los gastos médicos en los que incurrió la denunciante (folios 76 a 79).
3. De folios 83 a 90, obra el descargo presentado por la A Región Ancash, señalan que no se consigna la Placa de Rodaje del vehículo causante del atropello, recién en la ampliación de la denuncia se consigna ello, se han cancelado la atenciones y consultas; en cuanto al pedido de reembolso del 16 de enero de 2013, se observó en razón de que no se encontraba plenamente indicada la placa de rodaje hecho que fue subsanado, notificándosele el 08 de marzo el resultado de la evaluación y se le invitaba a apersonarse para efectuarle el pago parcial de reembolso de gastos.
4. Por Resolución Final N° 0749-2013/INDECOPI-LAL de fecha 23 de agosto de 2014 (folios 137 a 146), se declara fundada la denuncia por infracciones al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se le sanciona con una multa ascendente a 6 UIT y se ordena como medida correctiva que se expidan las cartas de garantía para el examen de resonancia magnética renal y consulta externa con el neurocirujano, previa conformidad del denunciante y reembolse los gastos médicos incurridos por la denunciante.
5. A folios 149, obra el escrito de fecha 16 de setiembre de 2013, se interpone recurso de reconsideración, calificado de apelación por la Oficina Regional del Indecopi Ancash, presentado por la A.
6. De folios 197 a 213, corre la Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI del 27 de febrero de 2014, por la que se confirma la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL.

**QUINTO:** Sobre el particular el Código de Protección al Consumidor y Defensa al Consumidor señala:

**Artículo 19.- Obligación de los proveedores**

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

**SEXTO:** De otro lado, el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, dispone:

**Artículo 35.-** El pago de la indemnización por lesiones se efectuará directamente a la víctima y, en caso de imposibilidad de ésta, a quien la represente, en base a la documentación sustentatoria que presente.

**El pago de los gastos médicos también podrá realizarse, vía reembolso,** directamente al centro o centros de salud privados que acrediten haber atendido a la víctima, en base a los convenios celebrados entre dichas entidades y las compañías de seguros, si los hubiere. **A falta de convenio, el reembolso se efectuará de acuerdo a los comprobantes de pago que gire el centro de salud privado, debidamente sustentados en la historia clínica y demás documentos que acrediten la efectiva atención del paciente.**

(...)

**Las compañías de seguro podrán formular observaciones a la liquidación de gastos médicos contenida en la solicitud de reembolso presentada por los centros públicos o privados de salud, dentro del plazo improrrogable de tres (3) días, las que serán resueltas en forma previa al cobro.** En ningún caso, la formulación de observaciones o de cualquier otra articulación procesal libera al centro público o privado de salud de la obligación de brindar la atención médica que las víctimas requieran dentro del margen de las coberturas.

**El pago de los gastos médicos se efectuará dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de reembolso de no haber observaciones a la liquidación contenida en la solicitud. Si se han formulado observaciones, dicho plazo se contará desde que éstas han sido resueltas.**

(...)

**Las discrepancias** que se susciten entre las compañías aseguradoras y los centros públicos y privados de salud sobre el monto de los gastos médicos serán resueltas **en la misma forma establecida en el artículo 31** del presente Reglamento para resolver las controversias sobre la

naturaleza y grado de la invalidez e incapacidad.

(...)

**SÉTIMO:** Respecto al Seguro de Accidentes de Tránsito, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando:

40. El **Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)** tiene pues, por objeto, **asegurar el pago de un monto dinerario ante los supuestos de lesiones o muerte ocasionadas por tales accidentes**, tanto así, que el numeral 14° del Decreto Supremo N.º 049-2000-MTC que lo regula dispone que **el pago de los gastos e indemnizaciones del seguro se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente** y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro.

[http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00001-2005-](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00001-2005-AI.html#_ftnref11)

[AI.html#\\_ftnref11](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00001-2005-AI.html#_ftnref11)

Asimismo, las **A son Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales Contra Accidentes de Tránsito** que emiten los **Certificados de Accidentes de Tránsito (CAT)**, que contienen condiciones semejantes o mayores coberturas que el **Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito – SOAT** siendo que, se aplicaran las reglas del SOAT al CAT en todo lo no previsto sobre ella, cubriendo a los afectados en un accidente de tránsito por los riesgos de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal, así como los gastos médicos y de sepelio que pudiesen originarse.

Se encuentran reguladas por el **Decreto Supremo N° 040-2006-MTC**, que prescribe:

#### **Artículo 32.- Coberturas del CAT**

**32.2.** De acuerdo a lo establecido por la Ley, el contenido, extensión y forma para determinar las coberturas antes señaladas se rigen por lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento SOAT.

#### **Artículo 33.- Pago de los beneficios**

**33.1** Los beneficios o coberturas del CAT se pagarán de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazo y demás condiciones previstos en el Contrato de Fideicomiso, los cuales son concordantes con el pago de los beneficios o coberturas del SOAT, señaladas en los artículos 33, 35 y 36 del Reglamento SOAT.

#### **Cuarta.- Regulación Supletoria del CAT**

En todo lo no previsto en el Título V Certificado contra Accidentes de Tránsito del presente Reglamento serán de aplicación supletoria las normas legales y administrativas que regulen el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, de conformidad con el Reglamento SOAT.

**OCTAVO:** Ahora bien, respecto a los agravios expresados en su recurso de apelación, que se analizaran en su conjunto, en tanto se encuentran circunscritos a cuestionar que no se han valorado los medios probatorios ofrecidos, que acreditan que sus derechos en sede administrativa han sido vulnerados.

En lo que respecta a la primera imputación formulada: Se habría negado injustificadamente a coberturar la resonancia magnética renal solicitada por la denunciante.

Se aprecia de los actuados que con fecha 18 de enero de 2013, recibido en la A el 22 de enero del mismo año (folios 46 del expediente administrativo), se le solicitó se expida la Carta de Garantía para la realización de la Resonancia Magnética Renal solicitada por el médico especialista en Urología. A través de la carta de la misma fecha, A le comunica que no se ha evaluado su solicitud en razón de que la denuncia policial no identifica de manera cierta a la unidad coberturada por su representada, recomendando se subsane dicha observación para continuar el trámite administrativo de reembolso de gastos médicos y otros. Asimismo, mediante comunicación recibida por el A el 04 de febrero (folios 52 del administrativo) la denunciante cumple con acompañar la denuncia policial con identificación del número de placa de rodaje del vehículo, dando por subsanado ello comunican (5 de febrero) a folios 54, que el evento de tránsito será coberturado y solicitan copia de la Historia Clínica; siendo que el 19 de febrero presentan lo solicitado ante el A, entre los que se encuentra la Resonancia Magnética Renal practicada el 12 de febrero (folios 97).

De tal manera que A no acredita haber otorgado o extendido la Carta de Garantía solicitada por la denunciante; si bien se tiene que se le practicó dicho examen, la apelante no logra probar con la documentación presentada una vez subsanada la observación consistente en consignar en la denuncia policial la placa de rodaje del vehículo que ocasionó las lesiones de la denunciante, esto es, a partir del 05 de febrero se haya cumplido con expedir la misma, y que en su mérito se haya llevado a cabo la prueba; por el contrario, Diagnetec – Diagnósticos Tecnológicos S.A.C. ha extendido a nombre de la denunciante la Boleta de Venta N° 0009796 de fecha 13 de febrero de 2013 por la RMN Riñón practicada.

**NOVENO:** De otro lado, en cuanto a que se habría negado injustificadamente a expedir la carta de garantía para el tratamiento de la denunciante ante el

neurocirujano.

Señala en su demanda que se coordinó con la Clínica S sin mayores requisitos, debido a que la paciente ya había estado hospitalizada, adjuntando copia de la factura N° 0014439 donde se incluyen los honorarios del neurólogo Dr. V En cuanto a ello, se aprecia que con fecha 05 de febrero y en respuesta a la solicitud de Carta de Garantía del día anterior (folios 113 y 111 respectivamente, del expediente administrativo), la A comunica a la denunciante que la Carta de Garantía para consulta externa se entrega previa presentación de la orden de interconsulta o el documento de cita a consulta médica; sin embargo no se repara que en el escrito a través del cual solicita la misma, hace entrega de la orden médica – cita, la cual corre a folios 112 del expediente administrativo; en tal medida, si sólo se requería de coordinaciones directas y no de una carta de garantía, ello pudo ser manifestado a la denunciante en la comunicación cursada y no requerir se subsane lo solicitado adjuntando una orden médica o cita, que expresamente se consigna acompañar; por lo que lo alegado por la apelante no resulta atendible.

**DÉCIMO:** En cuanto a la imputación de que *no habría cumplido con reembolsar los gastos médicos en los que incurrió la denunciante.*

Señala la apelante en su demanda que a pesar de habersele solicitado a la denunciante subsane las observaciones al pedido de reembolso efectuado, hasta la fecha [de la demanda] no se ha apersonado para efectuar cobro alguno.

Así, se tiene que la denunciante solicitó el reembolso de los gastos médicos a través de escritos fechados el 16 de enero, 04 y 19 de febrero de 2013, los que corren en los actuados administrativos a folios 43, 52 y 57 respectivamente, cumpliendo con subsanar y presentar la denuncia policial, historia clínica y demás requeridos por la A. Por su parte la apelante, le cursó la misiva del 08 de marzo del mismo año (folios 121 de los mismos actuados) dando cuenta de haber aprobado entre boletas y facturas, 11, amparadas en ordenes médicas y desaprueba 19, las que deberán ser subsanadas conforme a las observaciones del médico auditor, entre las que destacan la falta de cartas de garantía para las atenciones médicas.

Obra además en los actuados el escrito de fecha 23 de abril de 2013 (folios 103 del expediente administrativo) por el que se la denunciante señala que acudió a las oficinas de la empresa en la fechas pactadas, donde le indicaron que se había

suspendido su pago por la denuncia formulada ante el Indecopi y que en la Audiencia de Conciliación se solucionaría todo, escrito que le fuera puesto en su conocimiento mediante resolución 5 del 29 de abril del mismo año, tal como consta de la cédula de notificación de folios 132 de los mismos actuados y respecto del cual, no ha hecho mención alguna o refutado lo dicho por la denunciante; además de no haber acudido a la Audiencia de Conciliación citada para el día 05 de abril (folios 82 del expediente administrativo).

De manera tal que lo alegado por la demandante no logra desvirtuar la imputación realizada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Cabe precisar, conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, que todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, utilizando la apreciación razonada del Colegiado, expresándose en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Al respecto *L señala lo siguiente: "...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos"*<sup>8</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En tal sentido, al haberse emitido la Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI del 27 de febrero de 2014, por la que se confirma la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL de fecha 23 de agosto de 2013, que declaró fundada la denuncia por infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor al haberse acreditado que la denunciada no cumplió con emitir la carta de garantía para que se realizara el examen de resonancia magnética renal, emitir la carta de garantía para que pudiera tratarse con un médico neurocirujano y no efectuó el reembolso de los gastos médicos solicitados, como medida correctiva cumpla con reembolsar los gastos médicos, la sanciona con una multa total ascendente a 06 UIT y al pago de costas y costos, no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en la Ley N° 27444, que corresponda

declarar.

***Parte resolutive;***

Por estas consideraciones, este Colegiado en uso de sus atribuciones;  
**RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución seis de fecha primero de abril de dos mil seis, que declaró infundada la demanda. En los seguidos por A contra el B y C, sobre acción contenciosa administrativa;  
**Devolviéndose; Notificándose y Oficiándose.-**

**W T Y**



## ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según</i></p>

			<p><i>el juez</i>) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
				<p>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el</p>

		<b>Motivación del derecho</b>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## **ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

#### **2. PARTE CONSIDERATIVA**

##### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que

sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)

**Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad



procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta

a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/No cumple**

**3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

**4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

**5.** Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2.** El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

**3.** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple**

**4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

**5.** Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si**

**cumple/No cumple**

**2.** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

**3.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

**4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

**5.** Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	.....	<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
	.....	<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub

dimensiones.

- ▣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ▣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

### **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

#### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--------------------------------------------------	------	---	----------

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

- ▣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ▣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ▣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14,** está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la



calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ▮ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▮ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▮ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▮ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▮ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ▮ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▮ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA**

**VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.** Se realiza por etapas  
**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**  
**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X	[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ▣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
  - La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA VIGESIMO QUINTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUB ESPECIALIZADO EN TEMAS DE MERCADO</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 04036-2014</b></p> <p><b>DEMANDANTE : A</b></p> <p><b>DEMANDADO : B y C</b></p> <p><b>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-</b> Lima, 01 de abril de 2016</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X						

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>VISTOS:</b> con el expediente administrativo que en copias fedateadas acompañan a los autos; resulta de autos que por escrito de 38 a 47 y subsanado a fojas 52 a 53 de autos, <b>A</b> a través de su representante se apersona e interpone demanda en el proceso contencioso administrativo contra el <b>B</b> y doña <b>C</b>, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI de fecha 27 de febrero de 2014, que confirmó la Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2013; y como consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL de fecha 23 de agosto de 2013, que declaró fundada la denuncia interpuesta por <b>C</b> y sancionándola con una multa de 6 UIT.</p> <p>Entre sus <b>fundamentos de hecho y derecho</b>, señala los siguientes:</p> <p>1.- Que, la decisión del Tribunal del Indecopi no se encuentra emitida conforme a ley, porque de los actuados se demuestra y/o aprecia lo contrario, al no haber apreciado los hechos y los medios probatorios aportados al procedimiento, menos los anexados al recurso de</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
						X							

<p>apelación, en forma conjunta y con criterios razonado, conforme lo ordena la norma procesal civil (artículo 197° del Código procesal Civil) de aplicación supletoria al presente caso.</p> <p>2.- Refiere que la sanción de multa no es proporcional, ni razonable, no se ha observado lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que se refiere a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad.</p> <p><b>Admitida la demanda es contestada</b> a fojas 68 a 92 de autos por el apoderado del <b>B</b>, bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>1.- Que, la demanda resulta infundada en tanto que A se negó injustificadamente a brindar a la consumidora la carta de garantía para la realización de la resonancia magnética. La demandante no cumplió con brindar la cobertura vencido el plazo de 10 días previsto por ley, siendo que la consumidora tuvo que asumir dicho costo.</p> <p>2.- Señala que la demanda resulta infundada en tanto que A se negó injustificadamente a brindar a la consumidora la</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carta de garantía para la realización del tratamiento con el neurocirujano. La demandante no cumplió con brindar la cobertura vencido el plazo de 10 días previsto en la ley, siendo que el pago que realizó fue posterior a dicho plazo.</p> <p>3.- Sostiene que la demanda resulta infundada en tanto que A se negó injustificadamente a efectuar el reembolso de los gastos médicos, pues la observación que realizó a solicitud de la consumidora fue extemporánea, esto es haciendo vencido el plazo previsto por la ley.</p> <p>4.- Refiere que la demanda resulta infundada en tanto que la Resolución N° 707-2014/SPC-INDECOPI fue debidamente motivada, siendo que en sus considerandos se expresaron las razones por las cuales fue encontrada responsable la A. La discrepancia de la demandante no la autoriza a negar la existencia de la motivación desarrollada.</p> <p>5.- Alega que la demanda resulta infundada en tanto que la multa fue debidamente motivada, siendo la misma razonable y proporcionada, pues fue debidamente motivada por el Indecopi. La demandante no expresó</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porque sería irregular la multa impuesta.</p> <p>Mediante Resolución N° tres obrante a fojas 93 a 95 de autos, <b>se declara rebelde a doña C, se sana el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se dispone vista fiscal;</b> y, a fojas 101 a 108 obra el dictamen fiscal, que habiéndose tramitado la causa de acuerdo a su naturaleza, quedó expedida para sentenciar; y</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.



**Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]		
<b>Motivación de los hechos</b>  <b>CONSIDERANDO:</b>  <b>PRIMERO:</b> Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley 27584, dispone que la Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.  <b>SEGUNDO:</b> Que, en el presente proceso, el punto controvertido está dirigido a determinar si corresponde declarar la nulidad de la siguiente Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOP1 de fecha 27 de febrero de 2014, que confirmó la		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez?). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia, y no completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple!</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica. <i>Las reglas de la sana crítica son aplicables luego de haberse determinado el probatorio para dar a conocer de</i></p>	<b>X</b>											
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

	<p>Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2013; y como consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL de fecha 23 de agosto de 2013, que declaró fundada la denuncia interpuesta por C y sancionándola con una multa de 6 UIT.</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>										20
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b><u>TERCERO:</u></b> El Tribunal del Indecopi resolvió mediante Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI de fecha 27 de febrero de 2013 lo siguiente:</p> <p>PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2013, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, declaró fundada la denuncia presentada por la señora C contra la A por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la denunciada no cumplió con emitir la carta de garantía para que se realizara el examen de resonancia magnética renal.</p> <p>SEGUNDO: Confirmar la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL que declaró fundada la denuncia presentada por la señora C contra la A por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					

<p>Consumidor, al haberse acreditado que la denunciada no cumplió con emitir la carta de garantía para que pudiera tratarse con un medico neurocirujano.</p> <p>TERCERO: Confirmar la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL que declaró fundada la denuncia presentada por la señora C contra la A por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la denunciada no efectuó el reembolso de los gastos médicos solicitados por el denunciante.</p> <p>CUARTO: Dejar sin efecto la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL en el extremo que ordenó a la A como medida correctiva, cumpla con otorgar a la consumidora las cartas de garantía para que se efectuara un examen de resonancia magnética y para que se trate con el médico neurocirujano.</p> <p>QUINTO: Confirmar la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL que ordenó en calidad de medida correctiva que la A cumpla con reembolsar los gastos médicos solicitados por la denunciante.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEXTO: Confirmar la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL en el extremo que sancionó a la A: (i) con una multa de 2 UIT por la conducta no cubierto el examen de resonancia magnética; (ii) con una multa de 2 UIT por la conducta no haber expedido una carta de garantía para la atención con el médico cirujano; y, (iii) con una multa de 2 UIT por la conducta no haber reembolsado el monto solicitado por la consumidora.</p> <p><b>CUARTO:</b> Cabe señalar, las normas jurídicas especializadas en materia de Protección al Consumidor aplicables al caso en concreto:</p> <p>Que, el <b>artículo 18<sup>o9</sup></b> del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571, define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas y a la normatividad que rige su prestación.</p> <p>Asimismo, el <b>artículo 19<sup>o10</sup></b> del Código establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los productos y servicios que ofrecen en el mercado.</p> <p>Además, el <b>artículo 20°</b> de la precitada norma, señala que:  <i>“Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado: Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.  Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:</i></p> <p><i>a. Una <b>garantía es legal</b> cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. <u>Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.</u></i></p> <p><i>b. Una <b>garantía es explícita</b> cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.</i></p> <p><i>c. Una <b>garantía es implícita</b> cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.”</i></p> <p><b>QUINTO:</b> Que, el artículo 104° del Código de Protección al</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Consumidor – Ley N° 29571, “Responsabilidad administrativa del proveedor”, establece:</p> <p><i>“El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.</i></p> <p><i>El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.(...)”.</i></p> <p>Asimismo, el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, enfatiza:</p> <p><i>“La potestad sancionadora de todas las entidades está regido adicionalmente por los siguientes principios especiales (...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) las circunstancias de la comisión de la infracción; e) EL beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad</i></p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*en la conducta del infractor (...)*”.

**SEXTO:** Cabe recordar que la denuncia administrativa presentada por la señora C está basada en los siguientes fundamentos:

- Con fecha 25 de diciembre de 2012 la señora Rodríguez fue atropellada por un vehículo que contaba con un Certificado Contra A, producto del accidente sufrió lesiones, por lo que tuvo que ser internada en el H, para luego de seis (6) horas de ser trasladada a la Clínica S, en atención a la gravedad de las lesiones que presentaba.
- El 26 de diciembre de 2012, el vehículo que ocasionó el accidente fue identificado y capturado, por lo que A empezó a cubrir los gastos médicos a partir del 28 de diciembre de 2012, luego de que se subsanara la denuncia policial con la placa del vehículo.
- El doctor J, Urólogo determinó que debía someterse a un examen de resonancia magnética renal, a fin de determinar si debía ser operada, lo cual fue puesto en conocimiento del A a efectos de que se hiciera cargo del costo del examen de resonancia magnética renal, mediante la emisión de una carta de garantía, siendo que A se negó aduciendo que el doctor R, médico

	<p>traumatólogo, había señalado que el hematoma formado podría tratarse de una patología oncológica, lo que estaría excluido de la cobertura del Certificado Contra Accidente de Tránsito.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El 17 de enero de 2013, el urólogo se vio obligado a darle de alta, en vista de que hasta ese momento no se había podido efectuar la resonancia magnética requerida, por la negativa del A</li> <li>- Se le diagnosticó una fractura de la base del cráneo, así como un cuadro de “traumatismo encéfalo craneano moderado”, por lo que requería la atención de un medico neurocirujano; para lo cual era necesario contratar a un especialista externo dado que la Clínica no contaba con uno; por lo que solicitó a la denunciada una carta de garantía; no obstante, esta no emitió el referido documento.</li> <li>- Finalmente, indicó que A no había cumplido con reembolsar los gastos médicos solicitados; y, que A había suspendido la cobertura de los gastos médicos el 9 de enero de 2013.</li> </ul> <p><b>SÉTIMO:</b> Conforme a lo establecido en la Ley N° 27181 – Ley</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>General de Transporte y Tránsito Terrestre, todo vehículo que circule en el territorio nacional debe contar con una póliza de SOAT vigente o certificados contra accidentes de tránsito<sup>11</sup>, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas que el SOAT, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra A entregarán el certificado correspondiente.</p> <p>Asimismo, señala que el SOAT y el Certificado contra Accidentes de Tránsito – CAT poseen las siguientes características: (i) incondicionalidad; (ii) immediatez; (iii) cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros; (iv) efectividad durante la vigencia; (v) cobertura de nivel nacional en el caso del SOAT y regional o provincial en el caso del A, con periodicidad anual; e, (vi) insustituibilidad.</p> <p>En cuanto a la aplicación de la norma a las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito es preciso indicar que conforme al artículo 30° de la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre<sup>12</sup>, éstas entidades emiten los Certificados contra Accidentes de Tránsito, estas entidades emiten los Certificados contra Accidentes de Tránsito (CAT) que contienen condiciones semejantes o</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayores coberturas que los SOAT vigentes, siendo que Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, dispone que en todo lo no previsto sobre los CAT en dicho Reglamento será de aplicación supletoria el Reglamento del SOAT.</p> <p>Además, el artículo 31° del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, dispone que el Certificado contra Accidentes de Tránsito – CAT cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor coberturado, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.<sup>13</sup></p> <p>Ahora bien, el artículo 14° del Reglamento del SOAT establece que el pago de las indemnizaciones otorgadas en virtud del SOAT se realizará con la sola demostración del accidente y las consecuencias de muerte o lesiones que origine el mismo.</p> <p>Asimismo, el artículo 33°<sup>14</sup> del Reglamento del SOAT</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece expresamente que las coberturas y el reembolso de los gastos médicos incurridos se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de una serie de documentos.</p> <p>El artículo 35° del mismo Reglamento, dispone que el pago de los gastos médicos realizarse a través del reembolso directo de los gastos a los centros de salud privados con los que la A tenga convenio. A falta de convenio, el reembolso se efectuará de acuerdo a los comprobantes de pago que gire el centro de salud privado, debidamente sustentados en la historia clínica y demás documentos que acrediten la efectiva atención del paciente.<sup>15</sup></p> <p><b><u>OCTAVO:</u></b> De la revisión de la Resolución impugnada emitida por el Tribunal del Indecopi, se observa que sanciona a la empresa demandante de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Multa de 2 UIT por no haber cubierto el examen de resonancia magnética;</li> <li>- Multa de 2 UIT por no haber expedido una carta de garantía para la atención con el médico cirujano; y,</li> <li>- Multa de 2 UIT por no haber reembolsado el monto solicitado por la consumidora.</li> </ul> <p><b><u>NOVENO:</u></b> La demandante refiere que el Indecopi no habría</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerado que acreditó que su servicio fue idóneo pues brindó la cobertura debida; agrega, que el Indecopi no motivó adecuadamente las resoluciones impugnadas; y, que la multa resultaba desproporcionada e irrazonable.</p> <p><b><u>DÉCIMO: RESPECTO A LA FALTA DE IDONIEDAD EN LA COBERTURA BRINDADA POR AFOCAT.</u></b></p> <p>De las normas antes señaladas en el Sétimo considerando, podemos concluir que cuando una persona sufre un accidente de tránsito y deviene en un beneficiario del SOAT o CAT de una compañía aseguradora o A, ésta se encuentra obligada a concederle la indemnización correspondiente en el plazo máximo de diez días luego de presentada la documentación correspondiente.</p> <p>La cobertura de los gastos médicos puede realizarse de manera directa con el centro de salud donde sea internada la víctima, de donde se desprende el deber de las aseguradoras de emitir las cartas de garantía correspondientes para cubrir la atención medica que requiera el beneficiario producto del accidente de tránsito. Asimismo, la cobertura puede efectuarse de forma posterior a través del reembolso de los gastos incurridos previa presentación de documentación que los sustenten.</p> <p>De la revisión del expediente administrativo, se observa que la señora C presentó su solicitud para que se le otorgue una carta</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de garantía a fin de poder realizarse el examen de resonancia magnética renal, la solicitud fue subsanada por la consumidora mediante carta del 4 de febrero de 2013, al haber presentado la denuncia policial en la que se identificaba la placa del vehículo que la arrolló; sin embargo, a pesar que paso el plazo de diez (10) días para emitir la referida carta de garantía, A no cumplió. Posteriormente, el 13 de febrero de 2013, la señora C optó por pagar directamente el examen de resonancia magnética, lo que con fecha 23 de marzo de 2013 solicitó el reembolso del monto cancelado por concepto de resonancia magnética renal.</p> <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO:</u></b> Sabemos, que transcurrido el plazo establecido en la Ley, la entidad aseguradora o A al no cumplir con pagar la indemnización, estaría brindando un servicio no idóneo y por tanto infringiendo el artículo 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.</p> <p>Cabe señalar que la negativa de una aseguradora de emitir una carta de garantía no encuentra justificación en el hecho de no tener convenio con el centro de salud que brinda sus servicios a la víctima, pues tal como puede apreciarse en el artículo 35° del Reglamento del SOAT, éste prevé la posibilidad de ausencia de convenio con el centro de salud privado, situación en la cual él mismo establece los mecanismos que tiene la aseguradora para verificar la efectiva atención del paciente y el monto al que</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ascienden los gastos de su atención medica en dicho establecimiento; por lo tanto, ese argumento de la demandante queda desvirtuado.</p> <p>De los hechos expuestos, se observa que la señora C tuvo que asistir a otro centro de salud distinto del internamiento con el fin de realizarse la resonancia magnética, producto del incumplimiento de emitir la carta de garantía solicitada. Posteriormente, la señora C exigió el reembolso del costo por la resonancia magnética renal y los gastos médicos.</p> <p>Si bien cierto, se observa que A presentó copia de la factura N° 0014439 de fecha 2 de marzo de 2013, mediante la cual acreditó que la Clínica facturó a su cargo el honorario del médico correspondiente, lo cierto es que dicho comprobante de pago fue emitido luego de que venciera el plazo con el que contaba A para emitir la carta de garantía solicitada por la consumidora, tomando en cuenta que ésta subsanó las observaciones efectuadas a su requerimiento el 19 de febrero de 2013.</p> <p>Se ha verificado que A comunicó a la señora Rodríguez que solo reconocería el reembolso parcial de los gastos médicos solicitados; si bien la fecha de presentación de la solicitud de la consumidora es del 19 de febrero de 2013, la respuesta de A que contiene la negativa del reconocimiento del íntegro del monto solicitado es del 8 de marzo de 2013; es decir, transcurrido más</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de diez (10) días desde que la consumidora presentó su solicitud de reembolso de gastos médicos, sin que A formulara observación alguna dentro de dicho plazo o procediera al haber efectiva la cobertura del seguro.</p> <p>Concluyéndose, que la demandante no brindó la cobertura de forma oportuna, conforme a lo determinado por el Reglamento en cuanto al plazo de 10 días, asimismo, no se observa medio probatorio alguno que permita acreditar que se gestionó la emisión de una carta de garantía ante el centro de salud donde la denunciada se realizó el examen de resonancia magnética.</p> <p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> RESPECTO A QUE SE HABRÍA INCURRIDO EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y LA NO PROPORCIONALIDAD DE LA MULTA:</b></p> <p>La demandante refiere que no está de acuerdo con la valoración probatoria efectuada alegando que no se encuentra debidamente motivada la Resolución emitida por el Tribunal, pues considera que no se tomó en cuenta los medios probatorios que presentó en el procedimiento administrativo.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los argumentos expresados en la Resolución impugnada, se advierte que son razonables la justificación señalada en la decisión adoptada por la Sala, en la cual coincidimos respecto a la falta de idoneidad de la cobertura brindada por A, contraviniendo el Reglamento</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para el funcionamiento del SOAT y/o CAT.</p> <p>Asimismo, se ha sancionado a la demandante por infringir con los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa de los Consumidores, al haberse verificado que no se cubrió la cobertura del examen de resonancia magnética, por no haber expedido una carta de garantía para la atención con el médico cirujano y por no haber reembolsado el monto solicitado por la consumidora.</p> <p>Cabe precisar que el Principio de Razonabilidad recogido en el artículo 230.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, dispone que las autoridades deben procurar que la sanción que impongan al infractor no sea menor que el beneficio esperado que derive de la comisión de la conducta, pues de lo contrario, actuar de manera contraria a la Ley resultaría más rentable que cumplir las normas o asumir la sanción. En otras palabras, para desincentivar una conducta ilegal, la sanción esperada debe ser igual o mayor que el beneficio ilícito que el infractor espera obtener.</p> <p>Cabe recordar que la multa no sólo constituye una sanción económica destinada a nulificar cualquier beneficio ilícito obtenido con motivo de un acto infractor, sino que también consiste en un mecanismo idóneo para alcanzar los objetivos de</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>las normas que fueron materia de afectación, y disuadir así, de futuros incumplimientos de la misma o de acciones negligentes que den lugar a la violación de derechos.</p> <p>En el presente caso, se ha demostrado que la demandante ha cometido la infracción al haberse verificado que no se cubrió la cobertura del examen de resonancia magnética, por no haber expedido una carta de garantía para la atención con el médico cirujano y por no haber reembolsado el monto solicitado por la consumidora, infringiendo el deber de idoneidad dispuesto por el artículo 18° del Código de Protección y Defensa de los Consumidores.</p> <p>Asimismo, se observa que la autoridad administrativa ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad, al prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento de la Ley.</p> <p>La parte demandante señala que la multa que se le ha impuesto de 6 UIT resulta excesiva; sin embargo, se ha demostrado en la presente resolución que la demandante sí incurrió en infringir con los artículos 18°, 19° de la Ley N° 29571, coincidiendo ésta Judicatura con la multa total de 6 UIT, encontrando tres infracciones denunciadas por la señora C, las mismas que no</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fueron atendidas y resueltas dentro del plazo siendo obligación de la demandante.</p> <p><b><u>DÉCIMO TERCERO:</u></b> Que, en consecuencia, el B, al emitir la Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2013 y la Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI de fecha 27 de febrero de 2014, lo ha efectuado acorde a ley; por lo que, la entidad demandada al emitir el acto administrativo materia de cuestionamiento, no ha incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley N° 27444, siendo válido el acto administrativo que contiene.</p> <p>Por cuyas razones, con lo opinado por el representante del Ministerio Público, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo Sub Especializado en Temas de Mercado, administrando justicia a nombre de la Nación:</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



<b>Descripción de la decisión</b>		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.



Postura de las partes	<p style="text-align: center;"><b>C</b></p> <p><b>Materia : ACCIÓN CONTENCI ADMINISTRATIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO 13</b></p> <p><b>Lima, dos de diciembre de dos mil dieciséis.-</b></p> <p><b>PARTE EXPOSITIVA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>VISTOS;</b> interviniendo como Ponente la Señora Jueza Superior <b>D</b>; de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal Superior obrante en las páginas 172 a 178; viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha 01de abril de 2016, por la que se declara infundada la demanda.</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>5. DEMANDA:</b> Por escrito de folios 21 a 30, subsanado por escrito de folios 52, se interpone demanda en la vía contencioso administrativa, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N°</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						
-----------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>0707-2014/SPC de fecha 27 de febrero de 2014, que confirma la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL de fecha 23 de agosto de 2013.</p> <p><b>6. AUTO DE SANEAMIENTO:</b> Por resolución número 03 de fecha 20 de octubre de 2014, obrante a folios 93 a 95, se tiene por contestada la demanda por el Indecopi, se declara rebelde a la co demandada C; saneado el proceso, y se fija como puntos controvertidos: <i>i. determinar si corresponde declarar la nulidad total de la <b><u>Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI del 27 de febrero de 2014</u></b> que confirmó la Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2013; ii. Si como consecuencia de lo anterior corresponde declarar la nulidad de la <b><u>Resolución N° 749-2013-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2013</u></b>, que declaró fundada la denuncia interpuesta en su contra por la señora C y la sanciona con una multa de 6 UIT más el pago de las costas y costos del procedimiento; se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde de la realización de Audiencia de Pruebas,</i></p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ordenándose la remisión del presente al Ministerio Público para el dictamen de ley.</p> <p><b>7. SENTENCIA:</b> Por sentencia contenida en la resolución número 06 (folios 119 a 132), se declara infundada la demanda.</p> <p><b>8. Expresión agravios:</b> Mediante escrito de folios 137 a 142, se formula apelación, la que se fundamenta en lo siguiente:</p> <p><b>a.</b> Pese a que se ha acreditado que sus derechos en sede administrativa han sido vulnerados, se ha declarado infundada la demanda con el argumento que las sanciones están bien dadas.</p> <p><b>b.</b> No se han valorado los medios probatorios que han aportado tanto en sede administrativa como judicial.</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.





	<p>derecho a acudir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela jurisdiccional efectiva al amparo de un debido proceso en caso considere vulnerados los derechos por parte de quienes ejercen la Administración Pública.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Cabe precisar que el Juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos, dado que las leyes son abstractas, y debe aplicarlas adecuándolas a la situación fáctica a resolver, eligiendo entre ellas, si hay varias, la más adecuada. Ello en aplicación del principio jurídico de “<i>Iura novit curia</i>” que indica que el juez es conocedor del derecho, y lo obliga a decidir de acuerdo a las normas legales, aún cuando las partes no hayan expresado las leyes en que fundan sus <u>derechos subjetivos</u>, o hayan invocado <u>normas jurídicas</u> distintas a las que el juez considera aplicables al caso concreto, de acuerdo a los hechos relatados y a las pruebas ofrecidas por las partes, encontrándose prohibido dictar sentencia sobre hechos no peticionados por las mismas.</p> <p><b>TERCERO:</b> Estando a lo señalado, para declarar la nulidad de un acto administrativo, éste debe recaer en alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; es por ello que en el presente proceso se determinará si al emitirse la <u>Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI del 27 de febrero de 2014</u> y la <u>Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL</u>; se ha</p>	<p><i>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).<b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a ablecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X					

<p>incurrido en causal señalada en la Ley en mención.</p> <p><b>CUARTO:</b> Así, de los actuados administrativos se tiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Con fecha 16 de enero de 2013 (folios 01 a 04), y escrito del 04 de febrero del mismo año (folios 15) se presenta denuncia contra la A por no brindar el seguro obligatorio contra accidente de tránsito A, lo cual perjudica a la señora C, quien fuera atropellada el día 25 de diciembre de 2012.</li> <li>2. Por resolución número 3, de folios 76, se admite a trámite la denuncia presentada por presunta infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado: i. se habría negado injustificadamente a coberturar (<i>sic</i>) la resonancia magnética renal solicitada por la denunciante; ii. Se habría negado injustificadamente a expedir la carta de garantía para el tratamiento de la denunciante ante el neurocirujano; iii. no habría cumplido con reembolsar los gastos médicos en los que incurrió la denunciante (folios 76 a 79).</li> <li>3. De folios 83 a 90, obra el descargo presentado por la A Región Ancash, señalan que no se consigna la Placa de Rodaje del vehículo causante del atropello, recién en la ampliación de la denuncia se consigna ello, se han</li> </ol>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cancelado la atenciones y consultas; en cuanto al pedido de reembolso del 16 de enero de 2013, se observó en razón de que no se encontraba plenamente indicada la placa de rodaje hecho que fue subsanado, notificándosele el 08 de marzo el resultado de la evaluación y se le invitaba a apersonarse para efectuarle el pago parcial de reembolso de gastos.</p> <p>4. Por <u>Resolución Final N° 0749-2013/INDECOPI-LAL de fecha 23 de agosto de 2014</u> (folios 137 a 146), se declara fundada la denuncia por infracciones al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se le sanciona con una multa ascendente a 6 UIT y se ordena como medida correctiva que se expidan las cartas de garantía para el examen de resonancia magnética renal y consulta externa con el neurocirujano, previa conformidad del denunciante y reembolse los gastos médicos incurridos por la denunciante.</p> <p>5. A folios 149, obra el escrito de fecha 16 de setiembre de 2013, se interpone recurso de reconsideración, calificado de apelación por la Oficina Regional del Indecopi Ancash, presentado por la A.</p> <p>6. De folios 197 a 213, corre la <u>Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI del 27 de febrero de 2014</u>, por la</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que se confirma la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL.

**QUINTO:** Sobre el particular el Código de Protección al Consumidor y Defensa al Consumidor señala:

**Artículo 19.- Obligación de los proveedores**

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

**SEXTO:** De otro lado, el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, dispone:

**Artículo 35.-** El pago de la indemnización por lesiones se efectuará directamente a la víctima y, en caso de imposibilidad de ésta, a quien la represente, en base a la documentación sustentatoria que presente.

**El pago de los gastos médicos también podrá realizarse, vía reembolso,** directamente al centro o centros de salud privados que acrediten haber

	<p>atendido a la víctima, en base a los convenios celebrados entre dichas entidades y las compañías de seguros, si los hubiere. <b>A falta de convenio, el reembolso se efectuará de acuerdo a los comprobantes de pago que gire el centro de salud privado, debidamente sustentados en la historia clínica y demás documentos que acrediten la efectiva atención del paciente.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Las compañías de seguro podrán formular observaciones a la liquidación de gastos médicos contenida en la solicitud de reembolso presentada por los centros públicos o privados de salud, dentro del plazo improrrogable de tres (3) días, las que serán resueltas en forma previa al cobro.</b> En ningún caso, la formulación de observaciones o de cualquier otra articulación procesal libera al centro público o privado de salud de la obligación de brindar la atención médica que las víctimas requieran dentro del margen de las coberturas.</p> <p><b>El pago de los gastos médicos se efectuará dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de reembolso de no haber observaciones a la liquidación contenida en la solicitud. Si se han formulado observaciones, dicho plazo se contará desde que éstas han sido resueltas.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Las discrepancias</b> que se susciten entre las compañías aseguradoras y los centros públicos y privados de salud sobre el monto de los gastos médicos serán resueltas <b>en la misma forma establecida en el artículo 31</b> del presente</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Reglamento para resolver las controversias sobre la naturaleza y grado de la invalidez e incapacidad.  
(...)

**SÉTIMO:** Respecto al Seguro de Accidentes de Tránsito, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando:

40. El **Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)** tiene pues, por objeto, **asegurar el pago de un monto dinerario ante los supuestos de lesiones** o muerte ocasionadas **por tales accidentes**, tanto así, que el numeral 14° del Decreto Supremo N.º 049-2000-MTC que lo regula dispone que **el pago de los gastos e indemnizaciones del seguro se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente** y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro.  
[http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00001-2005-AI.html#\\_ftnref11](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00001-2005-AI.html#_ftnref11)

Asimismo, las **A son Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales Contra Accidentes de Tránsito** que emiten los **Certificados de Accidentes de Tránsito (CAT)**, que contienen condiciones semejantes o mayores coberturas que el **Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito – SOAT** siendo que, se aplicaran las reglas del SOAT al CAT en todo lo no

<p>previsto sobre ella, cubriendo a los afectados en un accidente de tránsito por los riesgos de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal, así como los gastos médicos y de sepelio que pudiesen originarse.</p> <p>Se encuentran reguladas por el <b>Decreto Supremo N° 040-2006-MTC</b>, que prescribe:</p> <p><b>Artículo 32.- Coberturas del CAT</b>  <b>32.2.</b> De acuerdo a lo establecido por la Ley, el contenido, extensión y forma para determinar las coberturas antes señaladas se rigen por lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento SOAT.</p> <p><b>Artículo 33.- Pago de los beneficios</b>  <b>33.1</b> Los beneficios o coberturas del CAT se pagarán de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazo y demás condiciones previstos en el Contrato de Fideicomiso, los cuales son concordantes con el pago de los beneficios o coberturas del SOAT, señaladas en los artículos 33, 35 y 36 del Reglamento SOAT.</p> <p><b>Cuarta.- Regulación Supletoria del CAT</b>  En todo lo no previsto en el Título V Certificado contra Accidentes de Tránsito del presente Reglamento serán de aplicación supletoria las normas legales y administrativas que regulen el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, de conformidad con el Reglamento SOAT.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Ahora bien, respecto a los agravios expresados en su recurso de apelación, que se analizaran en su conjunto, en tanto se encuentran circunscritos a cuestionar que no se han valorado</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>los medios probatorios ofrecidos, que acreditan que sus derechos en sede administrativa han sido vulnerados.</p> <p>En lo que respecta a la primera imputación formulada: Se habría negado injustificadamente a coberturar la resonancia magnética renal solicitada por la denunciante.</p> <p>Se aprecia de los actuados que con fecha 18 de enero de 2013, recibido en la A el <u>22 de enero</u> del mismo año (folios 46 del expediente administrativo), se le <u>solicitó se expida la Carta de Garantía para la realización de la Resonancia Magnética Renal</u> solicitada por el médico especialista en Urología. A través de la carta de la misma fecha, A le comunica que no se ha evaluado su solicitud en razón de que la denuncia policial no identifica de manera cierta a la unidad cobaturada por su representada, recomendando se subsane dicha observación para continuar el trámite administrativo de reembolso de gastos médicos y otros.</p> <p>Asimismo, mediante comunicación recibida por el A el <u>04 de febrero</u> (folios 52 del administrativo) la denunciante cumple con acompañar la denuncia policial con identificación del número de placa de rodaje del vehículo, dando por subsanado ello comunican (<u>5 de febrero</u>) a folios 54, que el evento de tránsito será cobaturado y solicitan copia de la Historia Clínica; siendo que el <u>19 de febrero</u> presentan lo solicitado ante el A, entre los que se encuentra la Resonancia Magnética Renal practicada el 12 de febrero (folios 97).</p> <p>De tal manera que A no acredita haber otorgado o extendido la Carta de Garantía solicitada por la denunciante; si bien se tiene</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se le practicó dicho examen, la apelante no logra probar con la documentación presentada una vez subsanada la observación consistente en consignar en la denuncia policial la placa de rodaje del vehículo que ocasionó las lesiones de la denunciante, esto es, a partir del 05 de febrero se haya cumplido con expedir la misma, y que en su mérito se haya llevado a cabo la prueba; por el contrario, Diagnetec – Diagnósticos Tecnológicos S.A.C. ha extendido a nombre de la denunciante la Boleta de Venta N° 0009796 de fecha 13 de febrero de 2013 por la RMN Riñón practicada.</p> <p><b>NOVENO:</b> De otro lado, en cuanto a que se habría negado injustificadamente a expedir la carta de garantía para el tratamiento de la denunciante ante el neurocirujano.</p> <p>Señala en su demanda que se coordinó con la Clínica S sin mayores requisitos, debido a que la paciente ya había estado hospitalizada, adjuntando copia de la factura N° 0014439 donde se incluyen los honorarios del neurólogo Dr. V En cuanto a ello, se aprecia que con fecha 05 de febrero y en respuesta a la solicitud de Carta de Garantía del día anterior (folios 113 y 111 respectivamente, del expediente administrativo), la A comunica a la denunciante que la Carta de Garantía para consulta externa se entrega previa presentación de la orden de interconsulta o el documento de cita a consulta médica; sin embargo no se repara que en el escrito a través del cual solicita la misma, hace entrega de la orden médica – cita, la cual corre a folios 112 del expediente administrativo; en tal medida, si sólo se requería de</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>coordinaciones directas y no de una carta de garantía, ello pudo ser manifestado a la denunciante en la comunicación cursada y no requerir se subsane lo solicitado adjuntando una orden médica o cita, que expresamente se consigna acompañar; por lo que lo alegado por la apelante no resulta atendible.</p> <p><b>DÉCIMO:</b> En cuanto a la imputación de que <i>no habría cumplido con reembolsar los gastos médicos en los que incurrió la denunciante.</i></p> <p>Señala la apelante en su demanda que a pesar de habersele solicitado a la denunciante subsane las observaciones al pedido de reembolso efectuado, hasta la fecha [de la demanda] no se ha apersonado para efectuar cobro alguno.</p> <p>Así, se tiene que la denunciante solicitó el reembolso de los gastos médicos a través de escritos fechados el 16 de enero, 04 y 19 de febrero de 2013, los que corren en los actuados administrativos a folios 43, 52 y 57 respectivamente, cumpliendo con subsanar y presentar la denuncia policial, historia clínica y demás requeridos por la A. Por su parte la apelante, le cursó la misiva del 08 de marzo del mismo año (folios 121 de los mismos actuados) dando cuenta de haber aprobado entre boletas y facturas, 11, amparadas en ordenes médicas y desaprueba 19, las que deberán ser subsanadas conforme a las observaciones del médico auditor, entre las que destacan la falta de cartas de garantía para las atenciones médicas.</p> <p>Obra además en los actuados el escrito de fecha 23 de abril de</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2013 (folios 103 del expediente administrativo) por el que se la denunciante señala que acudió a las oficinas de la empresa en la fechas pactadas, donde le indicaron que se había suspendido su pago por la denuncia formulada ante el Indecopi y que en la Audiencia de Conciliación se solucionaría todo, escrito que le fuera puesto en su conocimiento mediante resolución 5 del 29 de abril del mismo año, tal como consta de la cédula de notificación de folios 132 de los mismos actuados y respecto del cual, no ha hecho mención alguna o refutado lo dicho por la denunciante; además de no haber acudido a la Audiencia de Conciliación citada para el día 05 de abril (folios 82 del expediente administrativo).</p> <p>De manera tal que lo alegado por la demandante no logra desvirtuar la imputación realizada.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO:</b> Cabe precisar, conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, que todos los medios probatorios han sido valorados en forma conjunta, utilizando la apreciación razonada del Colegiado, expresándose en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Al respecto <i>L señala lo siguiente: "...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una</i></p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos"<sup>16</sup>.</i></p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> En tal sentido, al haberse emitido la Resolución N° 0707-2014/SPC-INDECOPI del 27 de febrero de 2014, por la que se confirma la Resolución N° 749-2013/INDECOPI-LAL de fecha 23 de agosto de 2013, que declaró fundada la denuncia por infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor al haberse acreditado que la denunciada no cumplió con emitir la carta de garantía para que se realizara el examen de resonancia magnética renal, emitir la carta de garantía para que pudiera tratarse con un médico neurocirujano y no efectuó el reembolso de los gastos médicos solicitados, como medida correctiva cumpla con reembolsar los gastos médicos, la sanciona con una multa total ascendente a 06 UIT y al pago de costas y costos, no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en la Ley N° 27444, que corresponda declarar.</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**Anexo 5.6: calidad de la parte resolutoria con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa**

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica		Parámetros		Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia										
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>Parte resolutoria;</b></p> <p>Por estas consideraciones, este Colegiado en uso de sus atribuciones; <b>RESUELVE: CONFIRMAR</b> la sentencia contenida en la resolución seis de fecha primero de abril de dos mil seis, que declaró infundada la demanda. En los seguidos por A contra el B y C, sobre acción contenciosa administrativa; <b>Devolviéndose; Notificándose y Oficiándose.-</b></p> <p><b>W T Y</b></p>				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <b>(Es completa) Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <b>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <b>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amillar, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</b></p>	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					9
-----------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	---

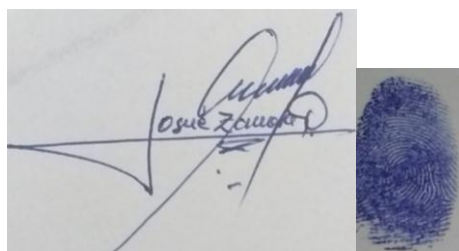
Fuente: expediente N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.



## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 04036-2014-0-1801-JR-CA-25; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA- LIMA. 2023** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*instituciones jurídicas de derecho público y privado*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, marzo del año 2023.*.....



Zamora Quevedo, Johnny Josué

N° DNI: 32955295

Código de estudiante: 0106052014

## ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2023								Año 2023							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Diciembre				Enero				Febrero				Marzo			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X	X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos					X	X										
7	Recolección de datos					X	X										
8	Presentación de Resultados					X	X	X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados							X	X								
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X	X		
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X	X	X	
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X	X	X
14	Redacción de artículo científico															X	X

## ANEXO 8. PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.50	35	17.50
• Fotocopias	0.50	135	11.70
• Empastado	70.00	1	70.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	10.00	1	10.00
• Lapiceros	2.40	2	4.80
<b>Servicios</b>			
• Uso de turnitin	100.00	1	100.00
<b>Sub total</b>	50.00		<b>214.00</b>
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes pararecolectar información	24.00	4	96.00
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			<b>310.00</b>
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252.00
<b>Sub total</b>			<b>252.00</b>
Total de presupuesto no desembolsable			652,00
<b>Total (S/.)</b>			<b>962.00</b>

# ZAMORA\_QUEVEDO\_JOHNNY\_JOSUE- VERIF\_TITULO\_2022.docx

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

10%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

Submitted to Hartnell College

Trabajo del estudiante

10%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo